

SRE-PSC-57/2016

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.
SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA, LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO y CAROLINA ROQUE MORALES.

Í N D I C E

Temario	Pág.
I. ANTECEDENTES.	2
II. COMPETENCIA.	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Cuestiones previas.	8
1. Emplazamiento a la Coalición "Sigamos adelante".	8
2. Legitimación del PRI para denunciar la posible calumnia hacia su candidata.	9
3. Facultad del PRI para deducir acciones tuitivas de intereses difusos (Violencia política contra las mujeres).	10
4. Hechos novedosos respecto de los originalmente denunciados.	11
5. Presunta variación de la Litis.	12
6. Déficit probatorio	13
III. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL USO DE LA IMAGEN.	13
IV. ESTUDIO DE FONDO.	15
1. Planteamiento de la controversia.	15
2. Elementos de prueba.	17
3. Acreditación de los hechos denunciados.	18
4. Análisis de las conductas señaladas.	25
APARTADO A. Uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social.	26
1. Violencia política contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.	26
Contexto de la violencia política de género.	26
Escenario Mexicano.	27
Marco normativo.	34
Caso concreto.	45
2. Utilización del fragmento de una conversación telefónica entre particulares cuya intervención se realizó ilícitamente.	48
Marco normativo.	48
Caso concreto.	58
APARTADO B. Calumnia.	64
Marco normativo.	64
Caso concreto	84
IV. RESPONSABILIDAD.	89
PRIMERO. Responsabilidad del PAN y de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Sigamos Adelante", Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración.	89
SEGUNDO. Individualización de la sanción.	95
RESOLUTIVOS.	98

ANTECEDENTES

Denuncia. El PRI la presentó el 11 de mayo.

Admisión. El trece siguiente, se admitió la queja.

Medidas cautelares. La Comisión de Quejas y denuncias del INE, el dieciséis posterior, determinó su improcedencia.

Impugnación de la improcedencia de medidas cautelares. El veinte de mayo, la Sala Superior, a través del expediente SUP-REP-82/2016, determinó que había sido ilegal la determinación de la Comisión de Quejas y, ordenó que se dictara nueva resolución ordenando la adopción de la medida precautoria.

Conductas Señaladas. La difusión de un promocional pautado por el PAN y la Coalición Sigamos Adelante que supuestamente constituye un uso indebido de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social y calumnia en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata al Gobierno del Estado de Puebla, postulada por el PRI

Partes Involucradas. PAN y la Coalición Sigamos adelante, conformada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social

Posibles infracciones:

1. Uso indebido de la pauta.

- El spot denunciado presuntamente contiene frases que afectan el derecho de igualdad y no discriminación en contra de la Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.
- El indebido uso de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz en dicho spot.
- Incorporación del fragmento de la grabación de una conversación privada obtenida ilegalmente.

2. Calumnia.

1. Se acredita la infracción de afectación al derecho de igualdad y no discriminación en contra de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por el uso de frases como : **“Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”** y **“No es ella, es él”**; las cuales, por el contexto en que se emplean dentro del promocional, así como por la realidad fáctica que se vive en el país y, especialmente, en la entidad, se considera que su objetivo es demeritar su desempeño como servidora pública, así como reducir las expectativas políticas de la hoy candidata.

2. Se sobresee respecto al uso de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, en virtud de que el partido promovente, no cuenta con la legitimación para presentar la queja respecto a este tema; lo anterior, en virtud que se trata de un derecho inherente a la personalidad y sólo su titular puede acudir a solicitar la protección de la justicia electoral, no así los partidos políticos; por tanto es la propia ciudadana la que tendría legitimación para solicitar tal derecho.

3. Inexiste la infracción por hacer el empleo de la frase **“¿Qué paso mi gober? ¡Precioso!”**, la cual forma parte de una grabación que, se dio a conocer en el año dos mil seis, considerándola como una prueba obtenida ilícitamente; sin embargo, ello no implica, por sí, la actualización de la infracción aducida, porque, a diez años de su difusión, se ha posicionado como un hecho de dominio público, a partir de su difusión en diversos medios de comunicación, tales como noticieros televisivos, radiales, redes sociales, notas publicadas en internet, hecho que, de acuerdo a criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha permitido la disminución de la ilicitud de la misma, no sólo por su distancia temporal, sino fundamentalmente porque su contenido es, actualmente público, por

PRIMERO. Se sobresee con relación al indebido uso de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por las razones expresadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la conducta consistente en uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social por parte del Partido Acción Nacional y los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, es decir, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, derivado de la difusión de un promocional que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María Socorro Alcalá Ruiz.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional, así como los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, es decir, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración una sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Se declara la inexistencia de indebido uso de prerrogativas de acceso a medios de comunicación social, consistente en indebido uso del fragmento de la grabación de una comunicación privada, obtenida ilícitamente, por parte del Partido Acción Nacional y los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, es decir, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC- 57/2016

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA, LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, CAROLINA ROQUE MORALES

México, Distrito Federal, uno de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia que determina la **existencia** de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, consistente en el uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, así como la **inexistencia** de la infracción relativa a calumnia en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, dentro del procedimiento especial sancionador tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/90/2016**.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Promovente:	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Partes involucradas:	- Partido Acción Nacional (PAN) - Coalición “Sigamos adelante”, conformada por:

	<ul style="list-style-type: none"> a) PAN b) Partido del Trabajo (PT) c) Partido Nueva Alianza (NA) d) Partido Compromiso por Puebla e) Partido Pacto Social de integración
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo local en Puebla, conforme al artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Campañas en el proceso electoral local. El tres de abril de dos mil dieciséis¹, inició el periodo de campañas para la elección de Gobernador en Puebla, conforme al artículo 217, del código electoral local.

3. Queja presentada ante Organismo Público Local de Puebla. El once de mayo, el *PRI*, a través de su representante ante el Consejo General, del Instituto Electoral del estado de Puebla, presentó escrito de queja ante dicho instituto electoral local, en contra del *PAN* y de la Coalición “Sigamos adelante”, por la existencia de un spot cuya pauta se encuentra alojada en la página electrónica del *INE*, como parte de las prerrogativas en materia de radio y televisión a las que tienen derecho las *Partes involucradas*, es decir, se trata de un único spot, denominado “Seguimos juntos” con clave RV-01275-16 y “Seguimos juntos Radio RA-01490-16”, versiones para radio y televisión, respectivamente.

¹ En lo sucesivo, las fechas mencionadas se refieren a hechos sucedidos en dos mil dieciséis, salvo precisión específica.

En dicho del *Promovente*, en el spot de referencia se incluyen alusiones que constituyen calumnia en contra de la candidata del *PRI* al cargo de Gobernador de Puebla, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz; además, que de su contenido se aprecia el indebido uso de la imagen de la candidata al haber incluido fotografías de ella, sin su consentimiento; así como el uso de expresiones que inciden en algún tipo de violencia política en contra de la candidata, en su calidad de mujer, en detrimento del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

4. Remisión a la *Unidad Técnica* y realización de diligencias preliminares. El trece siguiente la *Autoridad instructora* recibió, vía correo electrónico, la queja de mérito. Dictó el acuerdo de radicación correspondiente y ordenó la realización de diligencias preliminares.

5. Admisión. El quince siguiente se dictó el auto de admisión.

6. Medidas Cautelares. El dieciséis posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* dictó el acuerdo de medidas cautelares; en él, se estableció la improcedencia de las mismas en razón de los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a. Con relación a la calumnia generada a partir de la posible existencia de un vínculo entre Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y el ex gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres, adujo que las imágenes y frases que aluden a la posible relación entre ambos personajes, no puede constituir calumnia, sino que se trata de una serie de opiniones y juicios de quien emite el contenido del spot (*PAN*), lo que en sí mismo no implica que a la candidata se le esté imputando, por sí mismo, la comisión de hechos o delitos, falsamente.

Además, que si bien se trata de crítica severa en contra de la gestión del ex gobernador, lo cierto es que contextualmente se refiere a aspectos de interés público y no se aprecia que se actualice la

calumnia en contra de la candidata, por tanto, el spot se considera dentro del margen establecido por el artículo 6 de la *Constitución Federal*, referente a la libertad de expresión.

- b. Respecto al uso indebido de una parte de la grabación que en su momento fue difundida, involucrando al citado ex gobernador y un conocido empresario de dicha entidad, a través de una grabación telefónica sin la debida autorización de los involucrado, se argumentó que el quejoso no aportó algún elemento del que se desprenda que la citada conversación haya sido obtenida de manera ilegal, por lo que la inclusión de la frase “¿Qué pasó mi gober? ¡Precioso!”, no implica por sí que la misma fuera obtenida de una grabación precisa, además, que la misma fue ampliamente difundida por medios de comunicación, en el año dos mil seis.
- c. Con relación al uso indebido de la imagen de la candidata, al haber incorporado, sin autorización correspondiente, imágenes de ella en el spot, el argumento para la improcedencia estribó en que dada la calidad de figura pública de la candidata vinculada, no se hace necesario contar con autorización específica para hacer uso de su imagen dentro de la propaganda electoral, en el entendido que las personas que son, o han sido, servidores públicos, pueden catalogarse como personas públicas.
- d. Respecto a la posible violencia política en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por el hecho de ser mujer, se adujo que analizando la crítica que se hace dentro del spot a la candidata, no se puede apreciar que se trate de una crítica encaminada a su calidad de mujer, sino a la de servidora pública y candidata al cargo de titular del Poder Ejecutivo de Puebla.

7. Impugnación del acuerdo de medidas cautelares y resolución de Sala Superior. El dieciocho de mayo, el *PR*I impugnó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*; el veinte siguiente la Sala Superior determinó que era incorrecta la determinación de declarar

improcedentes las mismas, y ordenó a dicha Comisión, dictar la procedencia de las mismas.

Dicha resolución se fundamentó, básicamente en que, en el asunto de mérito no era dable exigir un gravamen probatorio al *Promovente* a fin de acreditar que en el presente se hizo un uso indebido del fragmento de una comunicación entre particulares, obtenida ilícitamente, pues debe considerarse como un hecho público y notorio, con base en la sentencia de la investigación constitucional 2/2006, que la grabación ha sido declarada como medio de prueba ilegal a partir de la ilicitud de su origen. Además, que propia *Sala Superior* retomó dicha determinación jurídica en el diverso expediente SUP-RAP-135/2010.

8. Segundo acuerdo de medida cautelar. El veintiuno de mayo, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-82/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió acuerdo de medidas cautelares, tomando en consideración el criterio señalado por la Sala Superior y, en consecuencia, ordenó la procedencia de las mismas.

9. Emplazamiento. El veinticuatro de mayo se dictó el acuerdo de emplazamiento correspondiente.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta siguiente se realizó la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

11. Revisión de la integración del expediente. El treinta de mayo, la Oficialía de Partes de esta *Sala Especializada* recibió el expediente de mérito, remitiéndolos a la Unidad Especializada de Integración de Expedientes para la revisión de su debida integración.

12. Turno a ponencia. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada ordenó integrar el expediente SRE-PSC-57/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña,

para los efectos previstos en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

13. Acuerdo de Radicación en *Sala Especializada*. El uno de junio, el Magistrado Ponente radicó el asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

PRIMERO. Competencia. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por la *Unidad Técnica* del *INE*, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, párrafo final de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, en tanto se aduce que la propaganda del *PAN* y de la *Coalición*, –que al momento de presentar la denuncia se encontraba alojada en la página electrónica del *INE* como parte de los spots pautados como prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos para su posterior difusión en radio y televisión dentro del contexto del proceso electoral en Puebla–, se trata de propaganda calumniosa en menoscabo de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y, consecuentemente, del *PRI*.

Además, que de acuerdo al dicho del *Promovente*, con la misma se incurre en un uso indebido de la pauta, en tanto que no cumple con las disposiciones electorales en materia de pautado de spots, así como la indebida utilización de la imagen de la candidata mencionada; además, que

en se incluyen alusiones que generan violencia política en contra de la candidata a gobernadora de Puebla, en detrimento de lo que establece el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Ello es así, pues los hechos denunciados están relacionados con una posible vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A, primer párrafo; en relación con el 6, Apartado B, fracción IV de la *Constitución Federal*, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los mismos al tratarse de una competencia exclusiva del ámbito federal.

Apoya a esta consideración, las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008 de la *Sala Superior*, de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente².

Además, con la precisión, que el asunto de mérito es procedente en virtud de que se acreditó la transmisión de los promocionales denunciados, ya que si el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad evitar conductas que pongan en riesgo los comicios electorales, entre otros aspectos, por la violación al modelo de comunicación política, puede decirse que sin la difusión material en medios de comunicación social (radio y televisión), no se actualiza la premisa de procedencia, a efecto de que esta Sala Especializada esté en aptitud de emitir una resolución para en su caso sancionar por una afectación tangible, objetiva, actual y real al desarrollo de la contienda electoral.

² Consultables en la página de internet www.te.gob.mx

De manera que se actualiza la procedencia del mismo y, en consecuencia, se realizará el estudio de fondo en atención a que se acreditó la difusión de los materiales denunciados.

SEGUNDO. Cuestiones previas.

1. Emplazamiento a la Coalición “Sigamos adelante”.

Con relación al emplazamiento a la Coalición “Sigamos adelante”, para esta *Sala Especializada* es trascendente tener la certeza que en el presente asunto se están respetando los principios del debido proceso, en su vertiente de respeto absoluto al derecho de defensa de las partes señaladas.

Por ello, se hace necesario citar como un hecho público –que en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de no está sujeto a prueba–, el acuerdo de coalición firmado por los partidos integrantes de la *Coalición “Sigamos adelante”*, y, el cual obra en los archivos electrónicos de la autoridad administrativa electoral local.³

En dicha documental, se aprecia, entre otras cuestiones, la especificación de quienes son los partidos que la integran, así como quien ostentará la representación legal de la misma.⁴

Así, se establece que la representación legal de la misma la ostenta, entre otros, los representantes de cada partido político que la integra, acreditados

³ Consultable a través de <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=plataformas>

⁴ “...**SÉPTIMA. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN.** Las partes designan como representantes legales para la interposición legal de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia a los CC. Arturo Martín del Campo Morales y/o José Herminio Solís García y/o Amílcar Peláez Váldez y/o quien designe el órgano de gobierno de la coalición, **además, de los representantes de cada partido político acreditado ante el Organismo Público Electoral, los que podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.**”

...”
Énfasis de esta autoridad.

ante el Organismo Público Local Electoral, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

Razón por la cual, esta autoridad estima que es apegado a derecho la comparecencia de la Coalición a través del representante del *PAN*, acreditado ante el instituto electoral local; además, porque también compareció el representante del *PAN* registrado ante Consejo General del *INE*.

2. Legitimación del *PRI* para denunciar la posible calumnia hacia su candidata.

De conformidad con los artículos 41, Base I, de la *Constitución federal*; 471, de la *Ley Electoral*; y 23, párrafo 1, incisos a) y l) de la *Ley de Partidos*, evidencian que los institutos políticos están facultados para participar en las elecciones, así como en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este contexto, los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar la inobservancia a las normas electorales, en el caso, la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa; puesto que son los sujetos jurídicos idóneos –además de la persona particular que reciente la calumnia–, para denunciar la inobservancia electoral.

Lo anterior, porque dicho ejercicio se ajusta dentro de los fines constitucionales que persiguen los partidos políticos, cuando como en el caso, la calumnia se emite en contra de sus candidatos, proceder que, eventualmente puede afectar directamente a sus militantes o candidatos, e indirectamente el interés del partido político, en cuestión.

Este pronunciamiento en torno a la legitimación para promover procedimientos especiales sancionadores, es un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional y confirmado por la Sala Superior ⁵.

3. Facultad del *PRI* para deducir acciones tuitivas de intereses difusos (Violencia política contra las mujeres).

Cabe recordar que el *PRI* adujo la posible violencia política en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata a gobernadora en Puebla, al negar su existencia, sus acciones y su capacidad para gobernar.

Esta *Sala Especializada* considera que la legitimación tiene lugar por idénticas razones a las expuestas en el tema de calumnia.

Además, y sobre todo, el *PRI* está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género; así como la posible violencia política contra las mujeres, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres para participar en la vida política del país, de acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia político-electoral y las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los otros contendientes electorales, es un aspecto de orden público cuya protección puede hacerse valer por los partidos políticos.

En lo conducente, resulta aplicable, la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**⁶

⁵ Procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-203/2015, y sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador del SUP-REP-508/2015 y acumulados.

⁶ Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

Con ello, se atiende el alegato manifestado por el representante de la *Coalición "Sigamos adelante"*, en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido que el *PRI* no cuenta con legitimación para promover una acción de posible violencia política de género en perjuicio de la hoy candidata, pues Blanca María del Socorro forma parte de ese grupo que es susceptible de sufrir algún tipo de vulneración.

En consecuencia, esta *Sala Especializada* desestima el argumento del *PAN*.

4. Hechos novedosos respecto de los originalmente denunciados.

El representante del *PRI*, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, además de referirse a las infracciones originalmente planteadas en la queja, adujo que el spot denunciado, **en ningún momento, contiene subtítulos que coincidan con el audio que se escucha**, lo cual, a su consideración actualiza una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, y dado que el criterio de inclusión de subtítulos en los promocionales de los partidos políticos se estableció en el diverso expediente SRE-PSC-27/2016, de sesión de nueve de abril, esta *Sala Especializada* definió la forma en que los partidos políticos debían diseñar los spots de televisión, a fin de reivindicar la violación a diversos Derechos Humanos de las personas con capacidad auditiva; en consecuencia, dado que se trata del agravio relacionada con el cumplimiento de una sentencia de este órgano judicial, y, no obstante que ese hecho no fue planteado originalmente, este órgano colegiado hará el estudio correspondiente, en el presente apartado.

De esta manera, con relación a la afirmación del *PRI*, respecto a la ausencia total de los subtítulos que correspondan con el contenido auditivo del promocional denunciado, del análisis al acta circunstanciada de trece de

mayo, emitida por la *Unidad Técnica* del *INE*⁷, se acredita que el spot denunciado, sí incorpora los subtítulos, los cuales son plenamente coincidentes, con relación al mensaje auditivo del mismo.

Se afirma lo anterior, atendiendo la calidad de prueba documental pública de dicha acta circunstanciada, conforme a la valoración que se hace en el apartado respectivo de la presente.

De ahí que se desestime el argumento en estudio.

5. Presunta variación de la Litis.

Igualmente, en el escrito de alegatos exhibido por el representante de las *Partes involucradas*, esta autoridad aprecia que uno de sus argumentos está encaminado a aducir una indebida variación de los hechos originalmente denunciados, por parte de la *Autoridad instructora*; al respecto –y, a reserva de que este punto se agote a lo largo de la presente conforme se vaya atendiendo los agravios aducidos–, del análisis de las constancias que obran en autos, específicamente del acuerdo de emplazamiento – mediante el cual se fijan las posibles infracciones de acuerdo a la denuncia presentada–, se colige que hay coincidencia entre lo planteado por la el Promovente, y lo señalado como posibles conductas infractoras.

Además, que la aseveración del PRI se realizó de manera vaga e imprecisa, sin que se enderezara alguna afirmación a un acto concreto, con la cual se actualizara la variación de la Litis originalmente planteada.

En consecuencia, se desestima dicho argumento.

6. Déficit probatorio

Las partes señaladas aducen que los medios de prueba que obran en el expediente, no son idóneos para efecto de acreditar las infracciones señaladas por parte del *PRI*.

Al respecto, debe decirse que la determinación de la eficacia del caudal probatorio que obra en autos, corresponde a un estudio y análisis que, en su caso, esta *Sala Especializada* debe hacer dentro del apartado que corresponde al estudio de fondo de las conductas señaladas, a fin de determinar si con las pruebas que obran en el expediente, es dable tener por actualizadas las infracciones aducidas.

En consecuencia, no es atendible el argumento señalado y, consecuentemente, esta autoridad procederá al estudio del fondo de la controversia planteada, a la luz de la normativa aplicable.

III. SOBRESIMIENTO EN CUANTO AL USO DE LA IMAGEN.

En cuanto a los hechos denunciados sobre el uso de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, sin su consentimiento, esta Sala Especializada determina sobreseer exclusivamente en cuanto a este apartado, en virtud que el Promovente, no cuenta con la legitimación para promover la queja en este tema, en virtud que se trata de un derecho personal, es decir, del titular de la imagen, quien en este caso, es la ciudadana mencionado.

En efecto, los artículos 11, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

La imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.

En esas condiciones, la percepción sobre la buena fama e imagen que cada individuo pretenda, se basa justamente en aquellas consideraciones y características que la propia persona considera deseable para sí.

En relación a la imagen de los individuos resulta un elemento fundamental, la preferencia o consideración que la propia persona tiene sobre las características que se le atribuyen, de tal manera que resulta factible afirmar que se menoscaba la imagen de un determinado individuo, cuando se le atribuye una determinada característica que no le resulta deseable al estimarla desfavorable o porque estima que no es acorde con sus circunstancias particulares.

En este sentido, el derecho a la propia imagen es un derecho personal, inherente al respeto a la vida privada y a la intimidad y se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados.

De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que solo a ésta le incumben.

Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas, como es en la materia electoral, donde artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal existe una obligación de respetar los derechos de terceros en la difusión de las ideas, al conjugarse con el artículo 247, párrafo 1, de la *Ley Electoral*, referente a la obligación específica de que en

el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acate lo dispuesto en dicho precepto constitucional, así como en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley de Partidos y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *Ley Electoral*.

Ahora bien tratándose de un derecho inherente a la personalidad, sólo el titular puede acudir a solicitar la protección de la justicia electoral, no así los partidos políticos, ya que no son titulares de este derecho ni en representación de los posibles afectados.

Tampoco puede aducirse que se trataría de un derecho de interés tuitivo o difuso, ya que no se tratan de normas de interés público, sino, como se ha mencionado, es un derecho humano fundamental, inherente a la persona humana titular de la imagen, en el caso, Blanca Alcalá.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el *Promovente* hizo valer diversos hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

PARTES INVOLUCRADAS
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Acción Nacional (PAN).
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Coalición Sigamos adelante, conformada por: <ul style="list-style-type: none"> a) PAN b) PT c) Nueva Alianza d) Compromiso por Puebla e) Pacto social
CONDUCTA SEÑALADA
<p>A. <u>Uso indebido de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social</u>, que se materializa a través del pautado de un spot en el que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presuntamente se usó el fragmento de una conversación telefónica generada a partir de la intervención ilegal de comunicaciones privadas;

<p>b) Se usan expresiones que presuntamente generan algún tipo de violencia política en contra de la candidata, en su calidad de mujer.</p> <p>B. Calumnia en contra de la candidata a gobernadora de Puebla, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, en razón que con el contenido del spot denunciado, se pretende generar la idea en el electorado, que la candidata tiene un vínculo con el ex gobernador de la citada entidad, Mario Plutarco Marín Torres y, <i>consecuentemente, se irroga algún perjuicio al PRI.</i></p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<p>A. Respecto al uso indebido de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social. Las posibles infracciones se señalan de acuerdo a lo desglosado en las conductas señaladas, a saber:</p> <p>a) Artículos 41, en relación con el 16 de la <i>Constitución Federal</i>; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), j), y n), de la <i>Ley Electoral</i> y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>b) Artículo 41, Base III, en relación con el 6, primer párrafo de la <i>Constitución Federal</i>; numerales 247, párrafo 1 y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley Electoral; y, 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>c) Artículos 1 y 41 de la <i>Constitución Federal</i>, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y; 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>B. Respecto a la calumnia.</p> <p>Artículos 41, Base III, Apartado C, en relación con el 6, Apartado B, fracción IV de la <i>Constitución Federal</i>; numerales 247, párrafo 2 y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la <i>Ley Electoral</i>; y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si, tal como lo señala el *PRI*, dentro del spot de referencia, en sus versiones de radio y televisión, mediante la utilización de diversos elementos gráficos y auditivos, se incurre en un uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, por parte del *PAN* y de la *Coalición "Sigamos adelante"*, elementos tales como, frases que presuntamente forman parte de conversaciones privadas intervenidas ilícitamente, la inclusión de la imagen de la multireferida candidata sin la correspondiente autorización, y, frases que pueden generar violencia política en su perjuicio.

Además, esta *Sala Especializada* deberá dilucidar si con los elementos insertos en el promocional, se incurre en actos que calumnian a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, o bien, si los mismos se encuentran dentro

de los márgenes de permisibilidad de acuerdo a los disposiciones constitucionales y normativas aplicables, con la consecuente afectación al *PRI*.

Lo anterior, a la luz de la normativa que se refiere en la tabla que antecede.

2. Elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el *Promovente*.

- Técnica, consistente en disco compacto que contiene la grabación del spot denunciado, en sus versiones de radio y televisión.
- Documental, consistente en el informe a rendir por la *Dirección de Prerrogativas*, con relación a la detección de la transmisión del promocional, así como el número de impactos registrado, dentro del periodo de pauta.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

b. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

- Documental, consistente en acta circunstanciada de catorce de mayo, la cual da cuenta de la existencia del contenido de la página electrónica http://pautas.ife.org.mx/puebla/ndex_cam.html
- Documental consistente en oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2026/2016, de quince de mayo, signado por el titular de la *Dirección de Prerrogativas*, a través del cual informa que el promocional denunciado fue pautado por el *PAN* y por la *Coalición "Sigamos Adelante"*, como parte de sus prerrogativas, para la campaña local de Puebla, con orden de transmisión a partir del propio quince.
- Documental consistente en acta circunstanciada de diecinueve de mayo, con relación a la existencia de notas informativas publicadas en páginas electrónicas, dando cuenta de eventos en los que ha participado la hoy candidata a gobernadora, así como del ex gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres. Dichas notas se refieren, básicamente, a actos relacionados con la candidatura de

Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y, de la posible participación coincidente del citado ex gobernador, en algunos actos públicos.

- Documental consistente en oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2212/2016, de veintitrés de mayo, signado por el titular de la *Dirección de Prerrogativas*, emitido en alcance al diverso INE/DEPPP/DE/DAI/2026/2016, informando el total de impactos difundidos del promocional denunciado, de acuerdo al monitoreo implementado por la *Dirección de Prerrogativas*, del 15 al 19 de mayo.

c. Pruebas ofrecidas por las *Partes involucradas*.

- Prueba documental, consistente en un ejemplar del periódico "El Sol de Puebla" de veintidós de febrero, destacando la nota intitulada "*Regresará PRI a casa*", pretendiendo aludir a que el contenido de la misma, da cuenta de la presunta asistencia del otrora ex gobernador de Puebla, al evento de registro de candidatura dentro del proceso interno de selección de candidatos a gobernador, por parte del *PRI*.
- Prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene la síntesis informativa publicada por el Organismo Público Electoral de Puebla, respecto de las notas periodísticas publicadas por diversos diarios de dicha entidad, el lunes veintidós de febrero.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.
- ✓ Instrumental de actuaciones.

3. Acreditación de los hechos denunciados.

a. Existencia y difusión del spot.

De un análisis a los elementos de prueba que obran en autos, esta *Sala Especializada* tiene por acreditada la existencia y difusión del promocional "**Seguimos juntos**" con claves **RV-01275-16** y **RA-01490-16**", versiones para televisión y radio, respectivamente, con un total de 1867 transmisiones, dentro del periodo comprendido del quince al diecinueve de mayo.

Ello, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho tanto el *PAN* como la *Coalición*, “*Sigamos adelante*”.

Lo anterior, se acredita al tenor del acta circunstanciada de catorce de mayo, la cual confirma la existencia del spot “Seguimos juntos”, en sus dos versiones, alojados en el pautaado electrónico de la página de internet del *INE*, de acuerdo a la inspección del contenido de la página electrónica http://pautas.ife.org.mx/puebla/ndex_cam.html; del oficio *INE/DEPPP/DE/DAI/2026/2016* y la documentación adjunta exhibida en copia simple, consistente en los oficios de solicitud de transmisión, signados por los representantes del *PAN* y de la *Coalición*, respectivamente; así como del reporte del monitoreo, correspondiente al periodo de quince al diecinueve de mayo, con lo que se acredita la difusión de **1867 impactos totales**.

Lo anterior, en virtud de la concatenación de elementos que obran en autos, con relación a la existencia de un promocional idéntico al denunciado, en sus versiones de radio y televisión, dentro del pautaado alojado en la página electrónica del *INE*, así como del reporte final de monitoreo remitido el veintitrés de mayo, a la *Unidad Técnica*, circunstancia que es suficiente para acreditar fehacientemente la existencia y difusión pública del spot de mérito, de acuerdo a lo señalado a continuación.

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	SEGUIMOS JUNTOS		Total general
	RA01490-16	RV01275-16	
15/05/2016	303	47	350
16/05/2016	348	50	398
17/05/2016	309	47	356
18/05/2016	350	54	404
19/05/2016	311	48	359
Total general	1,621	246	1,867

En consecuencia, en virtud de que las probanzas señaladas, han sido emitidas por autoridades en desempeño de sus funciones, adquieren el carácter de pruebas documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.

b. Existencia de notas informativas que dan cuenta de actividades públicas desempeñadas por Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y Mario Plutarco Marín Torres.

Se acredita la existencia de notas informativas difundidas en un medio masivo de comunicación, como lo es internet, en las que se destaca, algunas de las actividades desarrolladas por parte de la hoy candidata a gobernadora de Puebla, así como la posible participación coincidente de ella y del ex gobernador de la misma entidad.

Ello, a partir del contenido del acta circunstanciada de diecinueve de mayo, instrumentada por la *Unidad Técnica*.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la prueba señalada, al haber sido emitida por autoridad electoral en desempeño de sus funciones, adquiere el carácter de prueba documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.

c. Contenido del promocional.

Respecto al **contenido** del promocional denunciado, con base en las pruebas documentales públicas que se han citado con antelación, específicamente del resultado del monitoreo enviado por la *Dirección de Prerrogativas* y del acta circunstanciada de trece de mayo, y dado que éstas no se contrvirtieron en cuanto a su alcance y contenido, se tiene por cierto el contenido, a saber:

Spot “Seguimos juntos” con clave RV-01275-16 (televisión).


Grosso modo, se trata de una grabación de treinta segundos de duración, en la que se transmite una serie de imágenes sucedidas unas tras otras, teniendo en casi todas ellas como constante, la aparición de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz y de una persona reconocida públicamente como el ex gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres (once de las trece posiciones incluidas en el promocional, muestran estos dos personajes; las dos restantes se refieren, la primera, a lo que parece ser la portada de un periódico y, la segunda, la imagen de dos fotografías una a lado de la otra, mostrando dos personas del sexo masculino, uno de ellos reconocido como ex servidor público de Puebla).

Para mejor referencia, se esquematiza el promocional de mérito:

	<p>Voz masculina: <i>Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados</i></p>
	<p>Voz masculina: <i>¿Qué pasó mi gober? ¡Precioso!</i></p>

 <p>Todos sabemos quien la hizo presidenta municipal de Puebla.</p>	<p>Voz masculina: <i>Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla</i></p>
 <p>Todos sabemos quien la hizo presidenta municipal de Puebla.</p>	
	<p>Voz masculina: <i>Y todos podemos ver que ese vínculo permanece</i></p>
 <p>Y todos podemos ver que ese vínculo permanece.</p>	

 <p>Registro de Candidatura MARZO 2016</p> <p>Y todos podemos ver que ese vínculo permanece.</p>	
 <p>Puebla no puede regresar a eso.</p>	
 <p>Puebla no puede regresar a eso.</p>	<p>Voz masculina: <i>Puebla no puede regresar a eso</i></p>
 <p>Coalición Sigamos Adelante, PAN</p>	

 <p>Coalición Sigamos Adelante, PAN</p>	
 <p>No es Ella...</p>	<p>Voz masculina: <i>No es ella</i></p>
 <p>...es Él.</p>	<p>Voz masculina: <i>es Él.</i></p>

Spot “Seguimos juntos” con clave RA-01490-16 (radio).

Voz masculina 1: *Todos los poblanos sabemos lo que es sentirnos avergonzados.*

Voz masculina 2: *¿Qué pasó mi gober? ¡Precioso!, ya ayer le acabé de dar un... coscorrón a esta vieja...*

Voz masculina 1: *Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla, y todos podemos ver que ese vínculo permanece, Puebla no puede regresar a eso.*

Voz masculina 1: *Puebla no puede regresar a eso. No es ella, es él.*

Cierre: *Coalición Sigamos adelante, PAN.*

En consecuencia, y dado que en el presente asunto el *Promovente* estima que el contenido del spot le genera perjuicio a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, desde diversas aristas del mismo; se estima que lo conducente es que, una vez que se ha acreditado su existencia, lo procedente es establecer el marco normativo que resulta aplicable a cada una de las presuntas infracciones aducidas, para posteriormente estudiar y analizar, conforme lo planteado en la queja.

4. Análisis de las conductas señaladas.

Metodología.

Previo a establecer el marco jurídico bajo el que se analizarán cada una de las conductas que se estiman violatorias de la normativa electoral, es oportuno referir que el estudio de las mismas se realizará, en el orden que esta *Sala Especializada* estima oportuno, atendiendo la trascendencia del tema planteado, sin que ello depare algún perjuicio al *Promovente*, pues lo importante es la exhaustividad en el estudio.

De esta manera, en un primer momento se abordará lo relacionado al presunto uso indebido de las prerrogativas de acceso a medios de comunicación social materializado a través del pautado de promocionales contrarios a la normativa electoral, bajo el entendido que en este rubro se abarcarán los temas de violencia política en perjuicio de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, y la probable utilización de un fragmento de conversación telefónica entre particulares, obtenida de manera ilícita.

En segundo momento, se analizará lo relativo a las aseveraciones contenidas en el spot, que pudieran constituir calumnia en contra de la candidata y del *PRI*.

APARTADO A. Uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social.

1. Violencia política contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

Antes de analizar el marco normativo aplicable para el tema que nos ocupa, se hace necesario tomar en consideración lo siguiente:

- ✓ Aplicar la normativa que sea más protectora de la persona que, si es el caso, se encuentra en situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural.
- ✓ Interpretar de acuerdo con los nuevos paradigmas constitucionales que dejan en desuso criterios interpretativos como el de literalidad, jerarquía y especialidad.
- ✓ Esgrimir, si resulta procedente, las razones por las que la aplicación de la norma al caso en cuestión derivaría en un impacto diferenciado o discriminatorio.
- ✓ Exponer, si se advierten, las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural.
- ✓ Si es necesario un ejercicio de ponderación, tomar en cuenta las asimetrías de poder.
- ✓ Reconocer y evidenciar los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.
- ✓ Determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.
- ✓ Eliminar la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima.

En ese sentido, lo primero que se debe establecer es el contexto en el que se desarrolla la contienda electoral para gobernador en el estado de Puebla, desde una perspectiva en la que se incluya la situación que atraviesan las mujeres a nivel nacional y local.

Contexto de la violencia política de género.

La Organización de Estados Americanos, en conmemoración del Día de la Mujer de las Américas y del Día Internacional de las Mujeres realizó, el 25 de noviembre de dos mil quince, una mesa redonda denominada Violencia política Contra Las Mujeres: Un Desafío Hemisférico⁸, en la cual el Secretario General de dicha organización, en torno a la violencia política de género sentenció: “Es evidente que, en la medida que ellas avanzan en los

⁸ Véase el Comunicado de Prensa C-057/15, consultable en la dirección URL http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-057/15

parlamentos y en las posiciones de poder, hay corrientes que buscan impedir ese avance y volver a situarlas en posiciones secundarias”, lo cual calificó como “un atentado, no solamente contra el derecho de las mujeres, sino contra la democracia misma, porque la participación política de las mujeres fortalece la representatividad, la diversidad y la viabilidad de las democracias a largo plazo”.

En el mismo contexto, el Secretario de Seguridad Multidimensional señaló que la “seguridad inteligente” busca ampliar el espectro donde se involucren nuevos actores de seguridad. En el caso de las mujeres en la política, puntualizó, entre otros, a las instituciones electorales; por tanto, los órganos jurisdiccionales, como esta Sala Especializada, están llamados también a corresponder a su rol de actores de seguridad.

Escenario Mexicano.

El fenómeno de violencia política de género contra las mujeres se ha reconocido de manera reciente, a partir de 2010. Conforme a los estudios académicos, incluso, hoy en día es difícil poder reconocerla e identificarla por parte de las mujeres, porque ninguna política pública quiere hacerlas pasar como víctimas.⁹

Lo anterior, no obstante que, de acuerdo con los estudios, cuando se trata de atacar a las mujeres del ámbito político, la violencia verbal puede aflorar de la manera más brutal¹⁰; aunada a la realidad fáctica. Muestra de ello es el reporte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República¹¹ que informa que en el proceso electoral pasado se presentaron cuarenta denuncias por

⁹ Cerva Cerna Daniela, “Participación política y violencia de género en México”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, México, Vol.LIX, núm 222, septiembre-diciembre, 2014, pp. 13, consultable en la dirección URL <http://www.redalyc.org/pdf/421/42131768005.pdf>; y, Lagunes Huerta Lucía, “Mexicanas sobrevivientes del Machismo”, Mujeres muy políticas, mujeres muy públicas crónicas de acoso a mujeres en la política, FES GÉNERO, p. 76, consultable en la dirección URL http://www.fesmedia-latin-america.org/uploads/media/Mujeres_Políticas_2014.pdf

¹⁰ Lagunes Huerta Lucía, *Mexicanas sobrevivientes del Machismo, cit.*, pág. 76

¹¹ Véase *Violencia política de género, “punta del iceberg” de la discriminación: especialistas* en la dirección URL <http://www.proceso.com.mx/421656/violencia-politica-de-genero-punta-del-iceberg-de-la-discriminacion-especialistas>

violencia de género; circunstancia reveladora del escenario real por el que pasa el fenómeno apuntado.

Dentro de los casos que conoce dicha Fiscalía se encuentran el asesinato de la precandidata a la alcaldía de Ahuacutzingo, Guerrero; la agresión física en contra de la candidata a la alcaldía del municipio de Reforma, en Chiapas, y la agresión sexual y física contra la consejera electoral de Oaxaca; por citar algunos.

Se afirma¹² que la violencia política contra las mujeres en México, se ha exacerbado precisamente, debido al aumento de la presencia de las mujeres en el último tiempo, como efecto de la aplicación de la ley de cuotas. Bajo tal escenario, más mujeres en la política, se percibe como una amenaza, debido a que la tradicional competencia que se daba solo entre varones se suprima, realidad que abre el paso a que las militantes exijan ser incluidas en los cargos dentro del partido, así como en las candidaturas a elecciones populares.

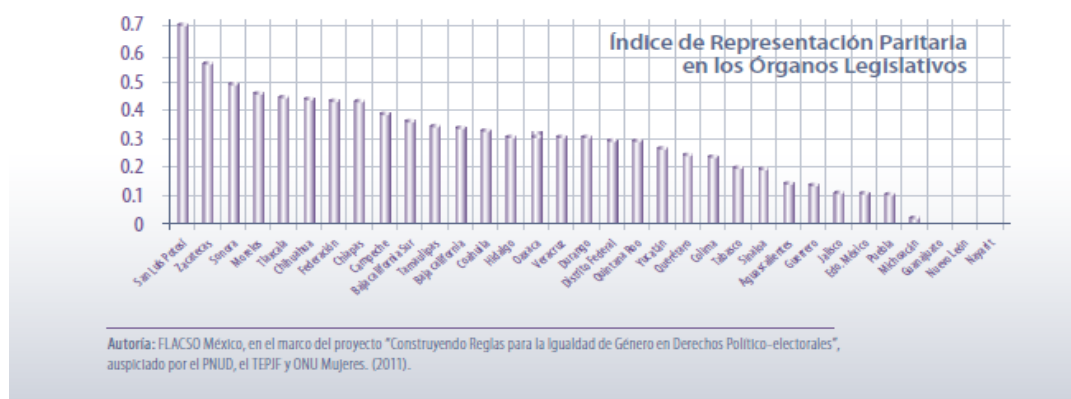
Antes de las cuotas y paridad, las mujeres tenían una presencia aislada, sin ningún tipo de poder; hoy en día las mujeres participan con mayor contundencia y fuerza con la búsqueda de generarse espacios en la toma de decisiones.

De acuerdo con lo realizado por el Programa de Nacional Unidas para el Desarrollo,¹³ algunas de las consecuencias de los actos de discriminación y hostigamiento que sufren las mujeres que compiten por un cargo público o lo ejercen son obstaculización de su participación política, abandono de la carrera política tras ejercer algún cargo, inhibición del deseo de participar de otras mujeres, altos costos personales en el plano emocional, soledad.

¹² Cerva Cerna Daniela, "Participación política y violencia de género en México", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Cit. Pag. 12.

¹³ *Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*, Programa de Nacional Unidas para el Desarrollo, consultable en la dirección URL http://genero.ife.org.mx/docs/docs_mat-PNUD-2_10jul2012.pdf

Los efectos de la violencia política en las mujeres se puede advertir en las entidades federativas de nuestro país, en donde la participación de las mujeres es escasa, pues en 2011, las mujeres ocupaban en promedio el 23.6% de los escaños en los congresos locales, y únicamente 6.8% de los gobiernos municipales estaban encabezados por una mujer, como se muestra en la siguiente gráfica.



De dicha imagen se aprecia que Puebla se encontraba en ese momento en vigésimo séptimo lugar de participación política de la mujer.

Un panorama actual se puede observar en el estudio publicado por la organización internacional *Save the Children* y la Fundación Mexicana de Apoyo Infantil A.C., de nombre "Embarazo y Maternidad en la Adolescencia"¹⁴, en el que se puede apreciar que el estado de Puebla se encuentra en los últimos lugares en paridad política.

RANKING DEL ESTADO DE LAS MADRES EN MÉXICO						
Entidad Federativa	Mortalidad Infantil	Mortalidad Materna	Mortalidad Neonatal	Mortalidad Perinatal	Mortalidad Fetal	Embarazo temprano
Colima	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0
Chiapas	11.0	11.0	11.0	11.0	11.0	11.0
Chihuahua	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0	12.0
Coahuila	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0	13.0
Colima	14.0	14.0	14.0	14.0	14.0	14.0
Distrito Federal	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0
Durango	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0
Estado de México	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0	17.0
Guerrero	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0	18.0
Hidalgo	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0	19.0
Jalisco	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0
México	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0	21.0
Micrópolis	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0	22.0
Nayarit	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0	23.0
Oaxaca	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0	24.0
Puebla	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0
Quintana Roo	26.0	26.0	26.0	26.0	26.0	26.0
San Luis Potosí	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0	27.0
Sonora	28.0	28.0	28.0	28.0	28.0	28.0
Tlaxcala	29.0	29.0	29.0	29.0	29.0	29.0
Veracruz	30.0	30.0	30.0	30.0	30.0	30.0
Yucatán	31.0	31.0	31.0	31.0	31.0	31.0
Zacatecas	32.0	32.0	32.0	32.0	32.0	32.0

- MORTALIDAD MATERNA: Tasa por cada 100 mil nacimientos.
 - MORTALIDAD INFANTIL: Definiéndose de acuerdo con el orden por cada 100 mil nacimientos vivos.
 - MORTALIDAD PERINATAL: En términos de paridad se ordena de menor a mayor.
 - MORTALIDAD FETAL: En términos de paridad se ordena de menor a mayor.
 - MORTALIDAD NEONATAL: En términos de paridad se ordena de menor a mayor.
 - EMBARAZO TEMPRANO: En términos de paridad se ordena de menor a mayor.

FUENTE: *Save the Children* y Fundación Mexicana de Apoyo Infantil A.C. (2014).

¹⁴Véase <https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Embarazo%20y%20Maternidad%20Adolescente.PDF>

Como se aprecia, Puebla ocupa el vigésimo octavo lugar en calificación global, pero es de destacarse que sus puntajes en “paridad política” es el vigésimo tercero de entre las treinta y dos entidades federativas, lo que denota la falta de participación política de las mujeres.¹⁵

En este escenario fáctico, es importante referir que en la citada entidad federativa se presentó, en marzo pasado, la solicitud para la declaratoria de alerta de género, ante el Instituto Nacional de las Mujeres, toda vez que de 2013 a la fecha se han registrado 204 feminicidios, 23 en lo que va del año; al considerar que Puebla ocupa el noveno lugar en violaciones sexuales y el primero en trata de personas.

Dentro del contexto en el que se desarrolla el actual proceso electoral en Puebla, el panorama de orden jurisdiccional, también debe ponerse en perspectiva, sin que estas referencias impliquen algún posicionamiento.

A la par de este procedimiento especial sancionador al día de hoy el SIPES (Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores), da cuenta de tres procedimientos especiales sancionadores, en donde se somete al escrutinio de esta *Sala Especializada* diversos spots de radio y televisión. Desde la óptica de los actores, revelan la posible existencia de violencia política de género; a partir de la interposición de dos procedimientos en los que presuntamente se causa perjuicio a Blanca Maria del Socorro Alcalá Ruiz, en el estado de Puebla, y uno en detrimento de Lorena Martínez Rodríguez en Aguascalientes.

Resulta importante referir que los órganos jurisdiccionales en nuestro país se han ocupado del tema específico de violencia de género; de manera ejemplificativa citaremos seis asuntos trascendentes:

¹⁵ Consultar “Inicia proceso para la alerta de género en Puebla”, 12 de marzo de 2016, consultable en <http://www.e-consulta.com/medios-externos/2016-03-12/inicia-proceso-para-la-alerta-de-genero-en-puebla>, así como “Avanza declaratoria de alerta de género en Puebla”, *Proceso*, consultable en la dirección URL <http://www.proceso.com.mx/435861/avanza-declaratoria-alerta-genero-en-puebla>

- ✓ **Una sentencia dictada por la *Sala Superior* en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-4370/2015, Caso Yolanda Pedroza Reyes**, en el que la Magistrada integrante del Tribunal local de San Luis Potosí controvirtió una serie de actos atribuidos a los otros dos Magistrados de ese Tribunal, que redundaron en el impedimento y obstaculización para acceder a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; así como la existencia de un clima de acoso, violencia e inequidad por parte de los citados funcionarios. Para resolver la controversia la Sala Superior tomo en cuenta, entre otras normas, una serie de instrumentos internacionales dirigidos a erradicar la discriminación contra la mujer, así como diversos asuntos resueltos por la *Suprema Corte* que detonaron la obligación de juzgar con perspectiva de género, y también el protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres. Concluyó que en el caso, existió una marcada actitud concertada y continua de los integrantes del órgano colegiado hacia la actora, con la finalidad de incidir en su comportamiento y obstaculizar el debido desempeño del cargo. Sobre todo, si se toma en cuenta que los actos que la actora reclama en el presente juicio ciudadano, se emitieron en contra de la única integrante mujer del órgano colegiado.
- ✓ Igualmente en este escenario judicial existe la sentencia dictada por la propia *Sala Superior* en los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016, acumulados, promovidos por Ana Teresa Aranda Orozco candidata independiente con la y por Blanca Maria del Socorro Alcalá Ruiz contra del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en las cuales sustancialmente se aduce que el uso de lenguaje de la propaganda institucional, como una forma de discriminación hacia las mujeres hace invisible la participación de tres candidatas a la gubernatura de Puebla y trasciende a la afectación a su derecho de votar y ser votadas.

Nuevamente, para resolver la controversia la *Sala Superior* tomó en cuenta, entre otras normas, una serie de instrumentos internacionales, convencionales y nacionales; así como, un ejercicio de derecho comparado, dirigidos a hacer efectivo el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, tanto formal como sustancialmente, además de contextualizar el uso del lenguaje con perspectiva de género, en la que conforme a las instancias internacionales, considera que eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres y la diversidad social, y equilibrar las asimetrías de género.

Así en el análisis del asunto, la Superioridad concluyó que en la propaganda institucional del Instituto electoral local existió un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos de género que impiden la materialización del principio de igualdad, por tanto, ordenó retirar dicha propaganda de promocional al voto, y reorientar su promoción utilizando lenguaje incluyente.

- ✓ De esta *Sala Especializada* se debe recordar la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-257/2015, en donde al analizar un spot televisivo, se estimó que no se actualizó la calumnia en materia electoral. La importancia de ese precedente radica en que dentro de la argumentación, se hizo hincapié en que no debían censurarse expresiones que denuncien supuestos actos de agresión contra las mujeres, porque sería tanto como invisibilizar una situación de interés público.
- ✓ **Sentencia dictada por la *Suprema Corte* en el Amparo Directo en revisión 1754/2015**, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Colegiado para que éste dictara una nueva en la que otorgara el amparo a una mujer divorciada de 67 años a efecto que recibiera una pensión alimenticia en compensación por las tareas domésticas que realizó mientras estaba casada. El máximo Tribunal señaló, entre otras cosas, que *cuando se trata de adultos mayores que disuelven su vínculo matrimonial o de concubinato, y solicitan una pensión alimenticia por compensación por haberse dedicado a*

las labores del hogar y de cuidado, además de haber tenido un empleo, los juzgadores deberán decidir acerca de la necesidad de recibirla a partir de lo que se demuestre, sin partir de un razonamiento presuntivo. Lo anterior tiene sentido pues atiende fundamentalmente dos cuestiones: por un lado, compensa las labores domésticas y de cuidado realizadas en doble jornada, lo cual implica un equilibrio en la división del trabajo doméstico; y por otro, garantiza la vejez con dignidad, pues es un derecho reconocido en el orden jurídico mexicano el acceso a una vida adecuada y digna.

- ✓ **Sentencia en el juicio de amparo 429/2015 por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal** el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la cual se tuvo por acreditado el retardo injustificado en la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México. Dentro de los efectos reparatorios se ordenó al Estado Mexicano a través de las autoridades que integran el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres entre otros: Emitir una disculpa pública por el retraso en la atención del tema de la Declaratoria de Alerta de Género en el Estado de México.
- ✓ **También resulta de interés referir la sentencia del Amparo en Revisión 363/2015**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el veintiuno de abril pasado en la que concluyó que el Instituto Veracruzano de las Mujeres (dependiente de la Secretaría de Gobierno de Veracruz), no cumplió con la responsabilidad que le confiere la ley para buscar proteger a las mujeres de cualquier forma de violencia, al declararse incompetente para conocer sobre la solicitud de alerta de género presentada por el Instituto de la Mujer en el Municipio de Boca del Río, de esa entidad; por tanto, ordenó que se pronuncie, conforme a lo establecido en las leyes locales, sobre la petición de inicio de proceso para la declaratoria de alerta de género.

Una vez descrito el contexto en el que se desarrolla la contienda para la titularidad del Ejecutivo del estado de Puebla, lo procedente es delimitar el marco normativo, que sea de mayor beneficio para la situación del caso en particular.

Marco normativo.

El artículo 1, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la *Constitución Federal* al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone, en su artículo 1, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.

Así, la Ley General en cita, establece en su artículo 5, conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros:

“(…)

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; (...).”

En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

IV. Violencia contra las mujeres: *Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]*

VIII. Derechos humanos de las mujeres: *Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;*

IX. Perspectiva de género: *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

X. Empoderamiento de las mujeres: *Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y (...).”*

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Cabe realizar una precisión doctrinal, útil por el tema que se estudia. El sociólogo francés Pierre Bourdieu, en su obra Razones Prácticas. Sobre la teoría de la Acción, señala: **“Violencia Simbólica**, es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas «expectativas colectivas», en unas creencias socialmente inculcadas”.

Al respecto, Manuel Fernández¹⁶ al citar la obra de Pierre Bourdieu, dijo: “**violencia simbólica**, una aparente contradicción en el término es, al contrario de la violencia física, **una violencia que se ejerce sin coacción física** a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de la violencia simbólica se halla en el hecho de que los dominados se piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: «La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder”.

En este ejercicio conceptual, el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte**, también nos proporciona dos conceptos adicionales:

Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

- ✓ Las **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS** –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como la *Sala Especializada*, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar éstas categorías tomando en cuenta la **sofisticación** de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

- ✓ Los **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO** están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en

¹⁶ *La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*. Universidad Complutense de Madrid.

cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Los conceptos en torno al tema de violencia contra las mujeres, en opinión de esta *Sala Especializada* y de acuerdo con los lineamientos generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, permiten exponer un panorama general sobre violencia contra las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de estos derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

No explicitar estos conceptos, podría configurar **UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA**¹⁷; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

Cabe destacar que el Protocolo de la *Suprema Corte*, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; pero sobre todo, hace efectiva la protección sustancial de estos derechos de igualdad formal, expresada en normas generales y abstractas; es decir, los derechos de las mujeres reconocidos formalmente, deben dotarse de contenidos materiales, para lograr una democracia sustancial; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Bajo este escenario, debe invocarse la jurisprudencia de la Primera Sala de la *Suprema Corte* en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro y texto informan:

¹⁷ El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición define TOLERANCIA, como **permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.**

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁸. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.*

Importa poner en perspectiva, en relación a esta necesidad de protección sustancial de los derechos de las mujeres a un goce efectivo de sus derechos y libertades; en materia de derechos políticos y electorales de las mujeres, que la *Sala Superior*, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el *INE*, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos¹⁹.

Al respecto, cabe precisar que este Protocolo es un documento que se emitió en el contexto de la falta de una ley específica en México; los

¹⁸ Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corteson consultables en la página electrónica www.scjn.gob.mx

¹⁹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

resultados del proceso electoral 2015-2016 y sobre todo, por las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres. Así en dicho protocolo, se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Los lineamientos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Como vemos, el documento retoma los conceptos de violencia psicológica, física, patrimonial, patrimonial, económica y sexual de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La pretensión del Protocolo es orientar a las instituciones —entre ellas indiscutiblemente se encuentra esta *Sala Especializada*— ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Además, el propio protocolo, establece que responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

Una de las virtudes de este Protocolo es generar una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes; es decir, en opinión de esta *Sala Especializada*, implica un deber ético de las y los operadores jurídicos en el ámbito de sus competencias, a fin de actuar con perspectiva de género, en específico, cuando se habla de violencia contra las mujeres, en el caso, en materia política o electoral.

Esta obligación jurisdiccional se robustece por lo establecido en el plano universal de los derechos humanos, enfocado en el derecho de igualdad de las mujeres, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Cierto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en sus artículos 3, y 26 dispone que los Estados Parte²⁰, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica de protección del derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la libre participación y la no discriminación, en el Sistema Interamericano de Protección de estos derechos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 24, bajo este reconocimiento, su artículo 23, dispone los derechos que gozaran los ciudadanos:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

²⁰ México se adhiere al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1 precisa una concepción de *discriminación contra la mujer* así:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Bajo este llamado, el artículo 7, inciso a), de la CEDAW, dispone que los Estados Partes: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

“Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.

La propia Convención Belém Do Pará en su artículo 4, inciso j), dispone que los derechos protegidos en materia política son:

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;*
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. El derecho a libertad de asociación;*

i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Contexto de desigualdad y asimetrías de poder

Dadas las condiciones fácticas y normativas relatadas, este órgano jurisdiccional advierte razones por las que subyace un contexto de desigualdad en la contienda electoral, entre hombres y mujeres, por lo que resulta necesario llevar a cabo un ejercicio de ponderación en cuanto a las asimetrías de poder y su impacto en el caso concreto.

La participación de las mujeres en los escenarios políticos a nivel nacional y local ha progresado en las últimas décadas; sin embargo, el contexto actual revela una situación que no puede ser ajena a esta *Sala Especializada* para adoptar una determinación:

El país vive un momento histórico de violencia hacia las mujeres en diferentes ámbitos, tales como el político, social, cultural y económico, por señalar algunos.

En ese sentido, por lo que hace a la política, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, reconoce que a pesar del establecimiento de cuotas de género y ahora podemos decir, también paridad; persisten factores que estructuralmente marginan a las mujeres y las perfilan como un grupo excluido sistemáticamente de los cargos públicos.

Entre ellos, los estereotipos que subyacen a los arreglos sociales sobre lo que una mujer debe y no debe hacer, los cuales impactan en la posibilidad que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, incluido su derecho a la participación y representación política.

Dentro de este contexto de desigualdad, puede traerse a cuentas el Informe final sobre el Monitoreo de Noticieros y la difusión de sus resultados durante el periodo de campañas realizado por el *INE*, el cual reveló que los spots de radio y televisión transmitidos por los partidos políticos mostraron al doble de candidatos que candidatas, durante las campañas electorales del dos mil quince.

De igual forma, en un diagnóstico realizado por el propio Instituto se encontró que durante dos mil quince, los candidatos de los diez partidos políticos con registro nacional recibieron en total treinta millones de pesos más que las candidatas.

También, en procesos electorales pasados, se presentaron casos de registros simulados en los que candidatas renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones²¹; lo cual, en la actualidad se previene por lo dispuesto por el artículo 234 de la *Ley Electoral*, que obliga a los partidos políticos a postular fórmulas en las que las y los titulares sean del mismo sexo.

Así, puede decirse que las condiciones de participación de las mujeres en los procesos electorales, si bien tiene una mejoría, todavía es de desigualdad, respecto a los varones entre otros temas, tocante al acceso a los recursos económicos, ya sea monetarios o en tiempos de radio y televisión.

Caso concreto.

A juicio de esta *Sala Especializada*, el promocional objeto de análisis **actualiza un uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios**

²¹ Véase SUP-JDC-12624/2011.

de comunicación social, que se materializa a través del pautado del promocional “Seguimos juntos” con claves RV-01275-16 y RA-01490-16, es sus versiones para televisión y radio, respectivamente, por parte del Partido Acción Nacional, **con cuyo contenido se induce a algún tipo de violencia política en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.**

Impacto diferenciado o discriminador.

El promocional objeto de análisis, en sus dos versiones, incluye dos frases que resultan trascendentes para el tema en estudio, a saber:

“...todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla...” y “no es ella, es él”.

El promocional objeto de análisis constituye, en principio, el ejercicio de autodeterminación de contenido del partido político involucrado, dentro del marco de la contienda electoral para gobernador en el estado de Puebla; sin embargo, como se destacó, la situación imperante a nivel nacional y local obliga a este órgano jurisdiccional a determinar si tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que la discriminación es directa cuando tiene por objeto dar un trato diferenciado ilegítimo, en tanto que la indirecta es la que se genera como resultado de leyes, políticas o **prácticas que en apariencia son neutrales, pero que impactarán adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertas personas o grupos.**

Bajo este argumento, en un primer momento puede considerarse que si ese mismo promocional se hubiera emitido en otras circunstancias respecto a la persona a quien se dirigen las frases mencionadas, se consideraría como una crítica dura al desempeño en sus cargos anteriores; empero, el contexto fáctico de desigualdad en el que participan las mujeres, provoca que la difusión del material en comento afecte a la candidata del *PRI*, en forma tal

que, su condición de mujer agrava las consecuencias o el resultado, pues forma parte de un grupo que históricamente ha sido considerado como vulnerable.

Ello, en el entendido que la emisión de esas frases en un promocional cuya transmisión se efectúa en plena campaña electoral, podría, –y es algo que se plantea sólo como posibilidad, sin que pueda ser sujeta a verificación objetiva–, ser un agente detonador de un menoscabo a los derechos políticos de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, pues se corre el riesgo que el electorado de Puebla estime que la candidata no está capacitada para desempeñar un encargo público en virtud de que para el ejercicio del anterior –Presidenta municipal–, pudo tener un impulso extraordinario por parte del ex gobernador Mario Plutarco Marín Torres y, no necesariamente, haber ejercido el mismo con base en sus capacidades y talentos propios, máxime, que con esas afirmaciones también se está en riesgo de causar un demérito del triunfo electoral que en su momento obtuvo en los comicios locales.

Así, lo que aparentemente podría constituir una especie de críticas y aseveraciones duras dirigidas entre actores políticos de otro género, atento a las particularidades y circunstancias que se han señalado, en caso de estar involucrada una mujer, cambia el escenario, y, permitir su difusión puede provocar que se mantenga el estatus en la entidad federativa señalada, de que las mujeres son relegadas a un papel secundario dentro de la política.

En consecuencia, ante ese riesgo potencial de lesión a los derechos políticos de la candidata en comento, es que esta *Sala Especializada* considera importante garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas que pertenecen a grupos considerados vulnerables, de ahí que se estima que el spot en análisis puede ser interpretado de tal forma que refuerce creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, apoyándose en expectativas colectivas como el que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y que aquéllas que lo hacen, lo

hacen a partir de algún tipo de apoyo extraordinario, presumiendo que el principal promotor de la figura femenina en los cargos públicos, sea un varón, lo que puede constituir una forma de violencia simbólica.

Así, es importante destacar que la conclusión a la que arriba esta *Sala Especializada* tiene como objetivo primordial aminorar el impacto de la desigualdad imperante en la contienda electoral, en específico, en el asunto, por lo que hace a Blanca Alcalá Ruiz, al limitar aquellos contenidos de promocionales que tengan como resultado el mantener o privilegiar la permanencia del contexto fáctico referido; es decir anular o menoscabar el reconocimiento de logros, más allá de una crítica severa por su calidad de mujer, sin que ello implique, en forma alguna restringir el derecho de los partidos políticos de acceder a las prerrogativas en radio y televisión a que tienen derecho, en ejercicio de su libertad de autodeterminación de contenidos, sino únicamente el fin, de esta sentencia es evitar contenidos que se basen en estereotipos de género.

En consecuencia, a juicio de esta *Sala Especializada*, el promocional objeto de análisis constituye un uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, por parte del Partido Acción Nacional, en inobservancia de los artículos 1º y 41 constitucionales, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Criterio similar se sostuvo en el diverso expediente SRE-PSC-43/2016, resuelto por esta autoridad el veinte de mayo.

2. Utilización del fragmento de una conversación telefónica entre particulares cuya intervención se realizó ilícitamente.

Marco normativo.

Dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público (artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal*),

las funciones y finalidades que tienen constitucionalmente asignadas hacen necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción para recabar la adhesión ciudadana.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional, los partidos políticos nacionales tienen reconocido el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho.

El contenido de la citada normativa electoral garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a tiempos en radio y televisión, protegiendo a su vez, la equidad de la contienda electoral.

De manera que, conforme con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del *INE*, los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión.

Dicho precepto legal en su literalidad prevé:

“Artículo 37.

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.”

En ese tenor, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral **no es absoluto**, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionadas con diversos aspectos

de cumplimiento de la legalidad y para preservar la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.²²

Por lo que la difusión de un ideario político en los medios de comunicación social, como lo son la radio y la televisión, constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de éstas; siempre y cuando no vulneren derechos de terceros o su contenido tenga elementos de ilicitud, Pues ello implicaría un uso indebido de la pauta por parte del partido político, dado que la propaganda política incumpliría con el objetivo de difundir contenidos de carácter ideológico o de debate y crítica en el contexto político.

Por tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, bases I y III, de la *Constitución Federal*; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, inciso a); 37, 38 y 39, de la *Ley de Partidos*, se advierte que uno de los objetivos de la propaganda política que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún *elemento* sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, propios de un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

En este tenor, debemos tener presente que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la *Constitución Federal*, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público; de igual manera, se dispone que en la legislación secundaria se establecerán las normas y requisitos de su intervención en el proceso electoral, y se señala que sus fines son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

²² Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Ahora bien, derivado de la previsión constitucional de que en la legislación secundaria se deben establecer las normas y requisitos de su intervención en el proceso electoral, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, se dispone la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado Democrático de Derecho.

La previsión normativa referida, tiene por objeto que la difusión de la propaganda de los partidos políticos se ejerza observando puntualmente la libertad de expresión y sus correspondientes restricciones, previstas en el artículo 6 de la *Constitución Federal*; disposición que atiende a conservar una de las bases del sistema jurídico y democrático nacional: contar con una opinión pública informada.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la *Constitución Federal*, tienen una función primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, siempre y cuando se encuentren sustentadas en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo.

Como ya se dijo, existen diversos fines por los que el constituyente determinó el sistema de partidos políticos, y para ello previó garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para su acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y postal especial, entre otros; sin que dichas finalidades permitan afectar derechos y principios previstos en la propia Constitución, pues su margen de actuación y los derechos concedidos para ese efecto en manera alguna resultan absolutos, ya que se encuentran circunscritos a que su conducta y la de sus militantes se ajuste a los principios, normas y reglas constitucionales y legales.

Así, su función debe realizarse, primordialmente, mediante la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule con pleno apego a las disposiciones que regulan su actuación y no a través de mecanismos o procedimientos que deriven de actos contrarios al orden jurídico, ya que así, se fomenta el sano debate y la crítica constructiva con pleno apego a las leyes que sustentan su existencia y fines, así como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

De manera que su conducta, en todo momento, debe abstenerse de justificarse en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que dichas entidades ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Por ello, resulta factible concluir que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales de libertad de expresión, entre otros, atento a la naturaleza otorgada por el constituyente, sin embargo, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41, de la *Constitución Federal* y reglamentadas por la *Ley Electoral* y la *Ley de Partidos Políticos*, lo que significa, que debe sustentarse en **bases lícitas, pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado así como la sana crítica de las ideas y propuestas que conforman la contienda política.**

Con lo anterior, se suprime de la contienda y debate político toda posible actuación de los partidos políticos que pudiera generar a la sociedad una concepción inexacta, basada en mensajes faltos de veracidad y licitud, situación que lejos de contribuir al sano desarrollo del debate político, conduciría las contiendas políticas a un entorno en que los partidos políticos se encontrarían en posibilidad de tergiversar los hechos en que se

desarrollan las contiendas electivas o utilizar información obtenida por medios ilícitos.

Conforme con lo anterior se concluye que la libertad de expresión dentro de la propaganda electoral, de la que gozan los partidos políticos, se encuentra sujeta a las limitantes previstas, tanto en los artículos 6 y 41, de la *Constitución Federal*, como a aquellas previstas en el artículo 25 de la *Ley de Partidos*, en particular, la relativa a que el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos debe tener un sustento lícito, pues de otra manera, podría constituir, por si misma, en calumnias a terceros o afectación a la legalidad, en razón de que derivaría de actos contrarios a la ley o no tendrían una base fáctica para la comprobación de su veracidad.

Ahora bien, lo antes razonado tiene como consecuencia, que todo el contenido de la propaganda emitida por un partido político que derive de actos ilícitos, es decir, que se sustente o tenga como base, aspectos derivados de conductas contrarias a la ley, pudiera traducirse en una violación de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.

Ello es así porque, la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre sujeta a su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, se traduce en la correlativa obligación de hacer congruente el contenido de los mensajes que difunde a través de la propaganda electoral con las encomiendas constitucionales y legales para el desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático, en el entendido de que toda información contenida en dicha propaganda, debe tener un sustento legal que la respalde.

En este contexto, si los partidos políticos se encuentran obligados a conducir sus actividades con pleno apego al sistema jurídico y principios derivados del mismo, **resulta válido concluir que la propaganda que**

difundan no debe ser contrario a las normas contenidas en los ordenamientos normativos que integran dicho sistema.

Por ende, los partidos políticos sólo pueden difundir propaganda que se apoye en información obtenida de manera lícita y, en consecuencia, el uso de contenidos derivados de actos ilícitos en la propaganda electoral de los partidos políticos, excluye cualquier justificación o sustento en la libertad de expresión prevista en el artículo 6, de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional, en lo que al caso interesa, dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

[...]"

Del precepto anteriormente transcrito, se sigue que en materia electoral todas las actuaciones de las autoridades correspondientes deben garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que nadie está autorizado a intervenir las comunicaciones, con independencia de que la persona cuya comunicación se interviene sea servidor público o no. Aunado a que **las autoridades judiciales no están facultadas para autorizar la intervención de comunicaciones en materia electoral**. Por lo anterior, la intervención de toda comunicación en materia electoral es violatoria tanto del artículo 41 como del 16 constitucionales.

Por ello, se concluye que todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda, debe ser calificada como "inconstitucional" o "ilegal" cuando en su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, en particular, aquella en la que se inserten materiales derivados de intervenciones de comunicaciones privadas.

Conforme con lo anterior, un medio de prueba derivado u obtenido como resultado de la violación de comunicaciones, necesariamente es un ilícito constitucional, en razón de la violación a la prescripción del artículo 16 constitucional. En efecto, en atención a lo establecido por dicho numeral respecto de la intervención de cualquier comunicación, es posible identificar las siguientes prescripciones:

- ✓ Las comunicaciones son inviolables, es decir, en principio nadie por ningún motivo puede intervenirlas y escucharlas o, menos aún, grabarlas.
- ✓ En ningún caso se admitirá la intervención de comunicaciones que viole el deber de confidencialidad que establezca la ley.

- ✓ Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación.
- ✓ Para que la autoridad judicial federal competente autorice la intervención de cualquier comunicación, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.
- ✓ La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter **electoral**, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
- ✓ Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.
- ✓ Los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes, carecerán de todo valor probatorio.

Se puede concluir que la intervención de comunicaciones, las cuales son constitucionalmente inviolables, es de tal forma una medida de naturaleza tan excepcional e invasora de los derechos fundamentales de las personas, que la Constitución misma, si bien permite llevarla a cabo, fija condiciones precisas y específicas para que se intervengan dichas comunicaciones, prohibiendo expresamente que tal intervención pueda ser autorizada en materia electoral, y a su vez reserva a la legislación el desarrollo de las prescripciones constitucionales.

Por lo tanto, cualquier grabación de comunicaciones de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología, que se realice, revele, divulgue o utilice en perjuicio de otro, y se lleve a cabo al margen o en contravención de las prescripciones jurídicas que regulan la intervención de comunicaciones privadas, es ilegal.

El propio artículo 16 constitucional prescribe indubitablemente que los resultados de las intervenciones de las comunicaciones que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y las leyes secundarias aplicables, no se hayan ajustado a los requisitos y límites previstos en tales ordenamientos, carecerán de todo valor probatorio. Consecuentemente, tales elementos probatorios no deben ser admitidos para ningún fin en procedimiento o proceso alguno.

Por lo anterior, conforme al texto constitucional, es preciso considerar que cualquier medio de prueba o **material propagandístico que resulte de la intervención de comunicaciones se presume, a priori, contrario al orden jurídico hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas ya citadas.**

Esa presunción de ilegalidad sólo puede ser derrotada por la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables.

Por tanto, la **carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda utilizar o aportar tal medio.**

Este criterio fue sustentado por la *Sala Superior*, en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JRC-244/2010, SUP-RAP-135/2010 y SUP-JRC-79/2011.**

Al respecto, sobre este tema la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, al resolver el **Caso Escher y otros vs. Brasil**, el seis de julio de dos mil nueve, sostuvo que: “Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o

en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. **En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación**".²³

Caso concreto.

Atento a lo razonado, debe entenderse que la función primordial de los institutos políticos se refiere a la conservación y enriquecimiento de esa opinión pública, atendiendo el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que deben procurar, preponderantemente, generar la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, siempre y cuando se encuentren sustentadas en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo.

Por ende, si dichas entidades de interés público se consagran constitucionalmente como un conducto para la participación política y para el acceso ciudadano al poder público, debe entenderse que dicha participación en la vida democrática y política del país, se encuentra condicionada a respetar las instituciones, principios y valores

²³ Corte IDH. **Caso Escher y otros Vs. Brasil**. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 114.

constitucionales en que se sustentan los sistemas jurídico, político y democrático, de manera que su conducta, en todo momento, debe abstenerse de justificarse en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que dichas entidades ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Por ello, resulta factible concluir que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales de libertad de expresión, entre otros, atento a la naturaleza otorgada por el constituyente, sin embargo, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41, de la *Constitución Federal* y reglamentadas por *Ley Electoral*, lo que significa, que debe sustentarse en bases lícitas, objetivas, reales y verificables, pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado así como la sana crítica de las ideas y propuestas que conforman la contienda política.

Consecuentemente, esta Sala Especializada colige que los derechos y las obligaciones sentadas con antelación, atribuibles a los partidos políticos en materia de difusión de propaganda electoral, de acuerdo al marco normativo que se ha citado con antelación, no son absolutos, sino que son susceptibles de adecuaciones conforme los casos concretos.

Al respecto, con relación a las pruebas ilícitas, la *Suprema Corte*, ha realizado interpretaciones que han permitido sentar criterios acerca de los límites de su exclusión.

La Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la tesis CCCXXVI/2015²⁴, cuyo rubro y texto se citan a continuación, ha establecido los parámetros que

²⁴ Consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 24, Tomo I, de Noviembre de 2015.

deben atenderse, a fin de delimitar el nivel de exclusión de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

“PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y **c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.** En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. **La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.”**

Énfasis de esta autoridad.

En el caso concreto, se está denunciando la utilización dentro del promocional “Seguimos juntos”, en sus versiones de radio y televisión, del fragmento que forma parte de una comunicación privada obtenida de manera ilegal, de acuerdo a lo señalado en la se refiere a la frase **“¿Qué paso mi gober? ¡Precioso!”²⁵.**

Por regla general, está prohibido el uso de grabaciones ilícitas; sin embargo, con base en lo señalado por la anterior tesis, debe atenderse al análisis en particular de cada asunto, y en este caso concreto, es destacable que la grabación que se denuncia como ilícita, fue hecha pública en el año dos mil

²⁵ Fragmento tomado de la grabación que se dio a conocer, durante dos mil seis, sostenida a través de comunicación telefónica entablada entre el ex gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres y el empresario Kamel Nacif.

seis²⁶, es decir, en el especialísimo caso concreto, a la fecha han pasado más de una década respecto del primer evento noticioso que dio cuenta de ella.

Así, con base en lo señalado por la tesis, para esta *Sala Especializada* es destacable que la grabación que se denuncia como ilícita, fue hecha pública en el año dos mil seis²⁷, es decir, a la fecha han pasado más de una década, respecto del primer evento noticioso que dio cuenta de ella.

Efectivamente, a diez años de la misma, la difusión de la grabación tildada de ilegal, se ha posicionado como un hecho de dominio público, por su difusión en diversos medios de comunicación, tales como noticiarios televisivos, radiales, redes sociales, notas publicadas en internet.

La inclusión en un spot electoral de una prueba obtenida ilícitamente, puede darse excepcionalmente, no sólo por su distancia temporal, sino fundamentalmente porque su contenido es, actualmente público, por vía noticiosa.

De hecho, fue analizada por la *Suprema Corte*, en la investigación constitucional 2/2006, razón por la cual, dado que la resolución emitida en el citado expediente se trata de la actividad del máximo órgano jurisdiccional del país, se evidencia que tal material, forma parte de la opinión pública nacional.

²⁶ Se afirma lo anterior con base en que existe un expediente tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación constitucional 2/2006, cuyo objeto de estudio fue, justamente, la grabación que se dio a conocer, involucrando a Mario Plutarco Marín Torres, en una conversación privada con el empresario de nombre Kamel Nacif; dicha temporalidad de difusión se cita en el escrito de queja exhibido por el *PRJ*; el periodo de difusión primigenia adquiere el carácter de hecho público, a partir de las circunstancias referidas.

²⁷ Se afirma lo anterior con base en que existe un expediente tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación constitucional 2/2006, cuyo objeto de estudio fue, justamente, la grabación que se dio a conocer, involucrando a Mario Plutarco Marín Torres, en una conversación privada con el empresario de nombre Kamel Nacif; dicha temporalidad de difusión se cita en el escrito de queja exhibido por el *PRJ*; el periodo de difusión primigenia adquiere el carácter de hecho público, a partir de las circunstancias referidas.

En ese sentido, a juicio de esta *Sala Especializada*, la consideración de que su uso es ilícito, se ha atenuado y, consecuentemente, se torna posible su utilización, en un spot electoral.

Cabe decir que tal cuestión no se trata de una variación al criterio sostenido por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-135/2010, en el sentido de considerar que fue ilícito el uso de un fragmento de la misma grabación denunciada en el presente, al considerar que los partidos políticos deben apegar su conducta al marco constitucional y legal establecido en materia de protección al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sino, que debe tenerse presente, que a la fecha de resolución del asunto citado²⁸, el acontecimiento era muy reciente y, por tanto, el impacto social era susceptible de tener mayor trascendencia.

Asimismo, tampoco se considera que haya una contraposición con el criterio sostenido por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-163/2015, resuelto el diecisiete de junio de dos mil quince, pues en dicho procedimiento especial sancionador, si bien se determinó que la incorporación de un fragmento de comunicación privada en un spot pagado por el *PR* constituía una infracción a la normativa constitucional y legal, lo cierto es que en el caso estaban involucrados elementos tales como:

- Se incorporaban frases mayormente elaboradas, es decir, no se limitan a una expresión única, sino que contextualizan la intervención de funcionarios públicos en hechos delictivos.
- El contexto de la misma, implicaba la posible comisión de actos delictivos, tales como narcotráfico.
- En el propio spot, derivado del fragmento de la conversación incluido, se hacen aseveraciones directas en contra de personas concretas.
- Se trata, presuntamente, de una conversación novedosa y recientemente difundida.

²⁸ Sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil diez.

Sin embargo, en el caso concreto, es dable analizar y ponderar la difusión previa hace más de diez años de la grabación en la que interviene el ex gobernador de Puebla, a fin de atenuar su uso actual en un spot electoral.

Efectivamente, para analizar la ilicitud de la prueba que se difunde por un spot, debe igualmente estudiarse su impacto social vigente, el cual, claramente ha disminuido, si como sucede en la especie, se ha difundido públicamente, desde hace al menos una década.

En ese sentido, la difusión de un spot no corresponde sino a un material que actualmente forma parte de la opinión pública, por lo que sería absurdo restringir, algo que es públicamente conocido.

De ahí que este órgano judicial estime que la incorporación de la referida frase del audio indicado, no causa un menoscabo al marco legal previamente señalado, en el sentido que la utilización de un fragmento de la conversación en la que se involucró al ex gobernador de Puebla, en un promocional electoral, a diez años de distancia, puede considerarse como un elemento apto para ser incorporado al debate y crítica político-electoral.

Además, que no se trata de una conversación actual entre Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, o alguno de los contendientes del presente proceso electoral, o, alguno de los gobernantes en funciones, sino que se refiere a un ex gobernador de Puebla y un empresario, que no participan en la contienda actual.

En razón de lo mencionado, no se acredita la vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, en relación con el 16 de la *Constitución Federal*; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), j), y n), de la *Ley Electoral* y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

APARTADO B. Calumnia.

Marco normativo.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones*, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Por lo que, en este tenor, la *Ley Electoral* prevé:

“Artículo 471.

*2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.***

El dispositivo legal antes transcrito refleja que el legislador ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente, establecen:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la *Constitución Federal*, la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la propia *Constitución Federal*.²⁹

Así, en la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral* se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

²⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentándose en lo determinado en igual sentido por la Suprema Corte al resolver el ocho de julio de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado recientemente la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1, de la de la *Ley Electoral*, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.

Cabe indicar, que si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6 de la *Constitución Federal*, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en éste y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7 y 41 de dicho ordenamiento fundamental.

Por otra parte, en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la *Ley Electoral*, se dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, infracción genérica en que pueden incluirse las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

A su vez, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *Ley Electoral*, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá **abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas.

Asimismo, como ya se indicó, el artículo 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, establece que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Igualmente, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley de Partidos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En ese tenor, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:***
 - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***
 - a. **El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
 - b. *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Ahora bien, dentro del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información, es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores o ex servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

La jurisprudencia europea comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso *Lingens*, la Corte Europea expresó que **“los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal, que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”.**

El sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*, así como a partir de la posición que ha seguido la *Suprema Corte*, podemos advertir con claridad los siguientes criterios interpretativos:

a. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Acorde con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja injustificadamente o se haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

En este tenor, la Corte Interamericana en diversos fallos ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra:

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se estableció que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también **el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el **derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento** y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el **intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004

Se determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias

opciones para alcanzar ese objetivo **debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido**. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, **interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004

En este caso, se señaló medularmente lo siguiente:

“95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que puede ser objeto de restricciones tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 del artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio absoluto de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

[...]

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual, debe existir un mayor margen de tolerancia frente afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2. de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es

esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de opiniones o declaraciones de interés público, que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales o le acarrea consecuencias importantes”.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005

Se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Así, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS. (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) determinó que las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, **orientar la interpretación de la Convención y, en**

particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna".

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.**

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

b. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la *Suprema Corte* en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido recientemente que la **libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular y que han obtenido dichos cargos por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas.**

En este tenor de ideas, se ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, **están sujetas a un tipo diferente de protección de su**

reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**³⁰

También se ha señalado que existe **un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.** La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.³¹

La Primera Sala ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como **Sistema Dual de Protección**,³² en virtud

³⁰ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Época: Décima Época Registro: 2006172 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³¹ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.** Época: Décima Época Registro: 2004021 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

³² Sobre el particular, en el caso *The New York Times v. Sullivan*. 376 US 255, 84 S.Ct. 710 (1964), se señaló lo siguiente: Un juez de la Corte Suprema de Estados Unidos expresó que “Esta Nación puede vivir en paz sin juicios por difamación basados en discusiones públicas acerca de asuntos y funcionarios públicos. Pero dudo que sea posible para un país vivir en libertad cuando puede hacerse sufrir física o económicamente al pueblo por criticar a su Gobierno, sus actos o sus funcionarios. **Porque una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.**”

del cual, **los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.**³³

En este sentido, la Primera Sala de la *Suprema Corte* señaló que **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas**, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor **con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios**, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Asimismo, agregó que también son **personas con proyección pública** aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, **son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, **por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.**³⁴

Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

³³ Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

³⁴ Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.** Época: Décima Época Registro: 2003648 Instancia:

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "**malicia efectiva**"³⁵ es el criterio subjetivo de imputación que la *Suprema Corte* ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
- II. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
- III. la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y
- IV. una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.³⁶

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

³⁵ Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, **que hayan sido expresados con la intención de dañar**, para lo cual, la **nota publicada y su contexto** constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

³⁶ Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.** Época: Décima Época Registro: 2003643 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 558.

Por último, en este tenor, la referida Sala de la *Suprema Corte* ha señalado que dentro del "**sistema dual de protección**", los **límites de crítica son más amplios** cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a **actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el **nivel de intromisión admisible será mayor**, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos **asuntos que sean de relevancia pública**.³⁷

c. De la Sala Superior.

En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.³⁸

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o

³⁷ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 538.

³⁸ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.³⁹

No toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de los partidos políticos **no siempre reviste un carácter propositivo**; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que **también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.**

³⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.⁴⁰

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones **no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.⁴¹

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por

⁴⁰ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-96/2013.

⁴¹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.

su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.⁴²

Finalmente, la *Sala Superior*, ha sostenido que el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, refleja que el legislador general ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia.⁴³

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que, el pleno ejercicio de la libertad de expresión impone un escrutinio más amplio, en principio, por parte de servidores y ex servidores públicos, a quienes se exige una mayor apertura a la crítica, particularmente en el contexto de los procesos electorales; luego, en una menor dimensión -pero aun relevante- a aquellas personas que guardan una posición especial de proyección pública en función de la actividad social que despliegan, y finalmente a las personas que se desenvuelven en el ámbito privado, respecto de las cuales, la tutela a su derecho al honor y reputación se da de manera mucho más intensa, a diferencia de la que corresponde a los servidores públicos o a las personas privadas con proyección pública.

⁴² Criterio orientador establecido en la sentencia recaída los recursos de apelación SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

⁴³ Sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015.

Sin embargo, en todo Estado democrático de Derecho, las manifestaciones encuentran como límites constitucionales afectar la imagen, la honra o la reputación de las personas, y en específico, en la democracia constitucional mexicana, está prohibido que las expresiones en el ámbito político-electoral, constituyan expresiones sobre hechos o delitos falsos, pues ello configura calumnia; por lo que este tipo de manifestaciones no encuentran cobertura constitucional dentro de la libertad de expresión.

Como lo determinaron las fracciones parlamentarias que integran el Congreso de la Unión, en la reforma constitucional de 2007, aspecto que convalidaron en la reciente reforma al orden constitucional de 2014, al establecer con claridad la prohibición de calumnia en materia electoral, por lo que, esta *Sala Especializada* debe atender a las disposiciones constitucionales y hacer prevalecer los derechos y principios reconocidos en la *Constitución Federal*.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) Objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) Subjetiva. Para la protección de la esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

d) De la *Sala Especializada*.

SRE-PSC-2/2014. Caso Ex Gobernador de Aguascalientes, Reynoso Femat.

Derivado de la transmisión de un promocional el ex Gobernador de Aguascalientes, presentó queja en contra del PRI pues consideró que en ese material se hacía uso calumnioso de su imagen; pues aparecía si imagen detrás de una rejilla de prácticas de los que parecería ser un centro de readaptación social; por lo que manifestó que si bien estaba procesado

por el delito de peculado no tiene sentencia condenatoria, y por ende, se violaba su presunción de inocencia; y debiéndose considerar que al no ocupar un cargo público actualmente debe ser respetada su intimidad.

Al respecto, la *Sala Especializada* sostuvo que no se acreditaba la calumnia que alegaba el ex gobernador, dado que, en primer término la imagen fue objeto de un hecho noticioso forma parte de la opinión pública; segundo, la nota que fue retomada en el promocional donde aparece su imagen salió del ámbito personal y estrictamente privada para insertarse en la esfera del debate público, toda vez que se trata de una noticia que versa sobre la presunta comisión de un delito en contra del patrimonio del Estado, señalando como presunto responsable a un ex funcionario, es decir, una figura pública. De hecho, la noticia se refiere a un asunto de interés general, que es sobre la gestión de un ex gobernador.

También se determinó que el carácter de servidor público o ex funcionario está sujeto a una mayor crítica por parte de la sociedad y los actores políticos, por lo que el uso de su imagen puede permitirse en el contexto del debate sobre la función que tienen encomendada los servidores públicos en la administración pública.

Se estableció que debido a que se trataban de expresiones del conocimiento público que formaban parte de un debate público relevante, que es el contraste de administraciones de gobierno, y que es un hecho también público que el promovente fue titular de una de las administraciones criticadas, era permisible el uso de su imagen dentro del discurso político, y por tanto se privilegió y maximizó la libertad de expresión en el contexto electoral en el cual fue elaborado el promocional.

SRE-PSC-98/2015. Pavlovich Spot-“Honestidad”.

En el citado asunto se determinó que el contenido de los promocionales "Honestidad C", en sus versiones de radio y televisión, con folios RA00894-15 y RV00665-15, no constituían calumnia en contra de la entonces candidata del PRI a Gobernadora del Estado de Sonora, en tanto que no se hace una imputación directa respecto de hechos o delitos no probados pues

hacen referencia a cuestiones del ámbito noticioso sin alguna referencia específica a la comisión de un ilícito.

Se concluyó que los promocionales emiten opiniones y cuestionamientos respecto de tópicos que además de haber sido objeto de conocimiento público, a través de los medios de comunicación social, aportan un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que se rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, que además debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas electorales.

SRE-PSC-176/2015. Caso. Pavlovich Spot-“Estamos hartos”.

En caso particular, se determinó que el promocional denominado "Estamos Hartos" no contenía expresiones que pudiesen calumniar a la entonces candidata del *PRI* a Gobernadora de Sonora, pues la mismas constituían opiniones que si bien son críticas, no hacen una imputación directa respecto de hechos o delitos no probados, pues hacen referencia a cuestiones del ámbito noticioso.

Por lo que se estimó que esas afirmaciones sobre esas supuestas conductas atribuidas a los priístas y a la candidata, por sí solas, no conllevan la imputación concreta sobre la comisión de algún ilícito, pues parten de cuestiones noticiosas ampliamente difundidas en el debate público.

Se consideró que se trataban de expresiones fuertes y cáusticas planteadas en torno a un debate público, las cuales pueden plantearse de una forma vigorosa y abierta, en tanto que hacen referencia a cuestiones públicas, y con ellas se emite una opinión sobre tópicos que además de haber sido objeto de conocimiento público y noticioso, a través de los medios de comunicación social, aportan insumos o elementos a la opinión pública.

SRE-PSC-47/2016. Caso Javier Duarte de Ochoa Spot-“Responsables”

Iniciado en contra del *PAN* y su candidato a gobernador en el estado de Veracruz, por la difusión del promocional denominado “Responsables” RV01013-16, cuyo contenido calumniaba al *PRI* y al Gobernador de Veracruz, la *Sala Especializada* estableció en el caso que no se acreditaba

la violación alegada, en virtud de que se abordan temas relacionados con el ejercicio gubernamental desde una perspectiva crítica al afirmar que tanto el actual Gobernador como el partido político del que emana, pues son los responsables de problemáticas sociales identificadas en el promocional.

Y en ese tenor, resultaría una restricción injustificada impedir la divulgación de tales aspectos críticos hacia la función gubernamental, en tanto que traería una afectación al derecho a ser informada de parte de la sociedad y, con ello, una evidente obstáculo para el control democrático a que se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que significa una dificultad indebida para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, por parte de la población.

De ahí que, que se haya estimado que con la resolución emitida se privilegió la referida libertad de expresión en sus dos vertientes, a efecto de salvaguardar el adecuado flujo de información, críticas, reflexiones y planteamientos sobre temas que tienen que ver con el interés público de la sociedad en general.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, esta Sala Especializada se pronuncia sobre el caso en estudio.

Caso concreto

Esta *Sala Especializada* concluye que en el asunto de mérito, no se actualiza la infracción de calumnia en detrimento de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, ni del *PRI*.

Se arriba a esa conclusión, en el entendido que el spot –cuyo análisis se realizó en el apartado de valoración probatoria– no incluye expresiones gráficas, escritas o auditivas que le deparen un perjuicio a la candidata ni al partido que la postula, dado que, si la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos, con los elementos presentes en el promocional denunciado, esta autoridad no advierte que haya algún tipo de manifestación que se dirija a la candidata, con relación a la comisión de

algún ilícito, o se le esté atribuyendo algún hecho que no haya ocurrido, es decir, que sea falso.

Así, si el *Promovente* supone que la actualización de la calumnia estriba en que se está generando la idea de un vínculo entre la hoy candidata al gobierno de Puebla y el ex Titular del Poder Ejecutivo de la misma entidad, Mario Plutarco Marín Torres, es evidente que ello, no implica, por sí mismo, un acto calumnioso.

Lo anterior, en el entendido que el presunto vínculo que el quejoso aduce como circunstancia que le causa perjuicio a la hoy candidata, no es algo que haya tenido su origen, en sí mismo, en el propio mensaje denunciado, sino que en él se incluyen imágenes que en su momento fueron difundidas por diversas notas periodísticas, cuya difusión se realizó a partir de que la aparición de ambos personajes, se trataba de un tema público, al haber desempeñado, en su momento, cargos de elección popular, lo que, *per se*, los convierte en personas públicas⁴⁴.

Lo anterior, en el entendido que es un hecho público y notorio que la citada candidata y el ex gobernador de Puebla, quienes desempeñaron cargos de elección popular en una temporalidad, con un lapso coincidente entre sí.

Esto es, el desempeño de Mario Plutarco Marín Torres como gobernador constitucional de la entidad ocurrió del año dos mil cinco a dos mil once, mientras que la hoy candidata al mismo cargo, fungió como Presidenta Municipal de Puebla del año dos mil ocho a dos mil once.

Ello significa que el periodo de gestión de Blanca Alcalá fue concurrente con los últimos tres años de gobierno de Mario Plutarco Marín Torres, y presumiblemente, las imágenes que se agregan en el spot, se refieren a

⁴⁴ De acuerdo al criterio sentado por la *Suprema Corte*, bajo el rubro “*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL*”, cuyo contenido fue abordado previamente en el presente, en apartado de Derecho a la imagen y concepto de figura pública.

actos públicos en los que ambos funcionarios participaron, y cuya difusión fue publicitada, en su oportunidad.

Se presume lo anterior, en el entendido que también obra en autos el acta circunstanciada levantada por parte de la *Autoridad instructora*, a efecto de verificar la publicidad de algunas de las imágenes incorporadas en el promocional, es decir, que en su momento se haya tratado de hechos con trascendencia informativa.

De esa manera, de acuerdo al contenido de dicha acta circunstanciada, cuya valoración probatoria fue señalada en el apartado correspondiente, esta autoridad colige válidamente que algunas de las imágenes insertas en el promocional, son similares a aquellas que se han establecido como del dominio público con difusión masiva, a partir de su existencia y difusión a través de un medio masivo de comunicación como lo es internet; con la intención de ser más precisos en lo aducido, se citan imágenes contenidas en la documental pública, en contraste con las insertas en el spot:

Imágenes acta circunstanciada	Imágenes spot denunciado
	
<p>EDICIONES LOCALES</p> <p>Reaparece Mario Marín para apoyar a candidata del PRI en Puebla</p> <p>El gobernador reapareció en un acto público el domingo 21 de febrero de 2015 a las 19:05.</p>  <p>Foto suministrada por Fernando de Trazana</p> <p>'El Gober precioso' marchó junto con otros priistas para respaldar a la senadora Blanca Azealá en su registro como precandidata.</p>	



De lo anterior, si bien se puede apreciar que sólo una de las imágenes que fue certificada por la *Autoridad instructora* es coincidente con una que se incorporó en el spot –la primera de ellas–, las demás que se incorporan en la tabla que antecede, contienen ciertas similitudes con relación al tema que nos ocupa, es decir, son coincidentes con el tema de búsqueda en la red electrónica, esto es, con la clave de búsqueda “Blanca Alcalá Ruiz, candidata a gobernadora”, e incluso, al abrir ciertos vínculos electrónicos que se desplegaron durante la certificación, se encontraron notas informativas relacionadas con las hoy candidata y el otrora gobernador de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres.

Así, con independencia que se trata de elementos que en su momento fueron difundidos públicamente, y si bien en la red hay un cúmulo de notas relacionadas con el tema que nos ocupa y que no necesariamente se trata de elementos que coinciden con las del promocional, lo cierto es que la sucesión de imágenes seleccionadas en el promocional, no implica que se esté calumniando, de alguna manera a la hoy candidata.

Pues por sí mismas, las imágenes no implican alguna imputación en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, además que no hay una aseveración directa en contra de su persona, o del propio partido que la postula, que permita sostener que le estén imputando la comisión de un delito o hecho falso, como erróneamente lo hace notar el *Promovente*, lo que reafirma el ánimo en esta *Sala Especializada* para concluir que, en todo caso, las manifestaciones incluidas, tales como “**...y todos podemos ver que ese vínculo permanece...**” en el mensaje pautado se refiere a una apreciación subjetiva de las *Partes involucradas*, expresada como parte de su derecho de libre determinación de los contenidos de sus spots.

En adición, otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de simples opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos⁴⁵.

Finalmente, respecto a la afirmación que se dirige a combatir la asistencia del ex gobernador al acto de registro de candidatura de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, aduciendo que se trata de una afirmación falsa, esta autoridad jurisdiccional tampoco puede tener por cierto que esta afirmación sea calumniosa, de algún modo.

Ello, porque atento al contenido del acta circunstanciada de diecinueve de mayo en la que se da cuenta que existen notas difundidas en internet, en las que se refiere la asistencia de Mario Plutarco Marín Torres, al evento señalado, de ahí que, por lo menos, presuntivamente, se puede hablar que se trata de un hecho comprobable, pues hay constancia pública en el expediente, que hay notas informativas en ese sentido, que han sido difundidas en internet.

⁴⁵ SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

Además, en autos no obra alguna aseveración que esté encaminada a manifestar que las imágenes ahí incluidas hayan sido alteradas, máxime, que en todo caso, el *Promovente* no aportó elementos de prueba objetivos para aducir que lo ahí exhibido se trataba de hechos falsos, o bien, que se trataba de fotografías manipuladas.

Criterio similar a lo aquí manifestado, con relación a la calumnia, se determinó en los diversos expedientes resueltos por esta *Sala Especializada*, SRE-2/2014; SRE-PSC-98/2015; SRE-PSC-176/2015; SRE-PSC-47/2016, en los que se arribó a la conclusión que tratándose de personas públicas, todas ellas, con alguna actividad de servicio público a la sociedad, y tratándose de promocionales en los que no existe algún señalamiento concreto a los personajes involucrados, es decir, una imputación directa de comisión de delito o hecho falso atribuido, no era dable considerar la existencia de calumnia, máxime, que en todo caso, en esos asuntos, también se trataba de una opinión subjetiva del sujeto generador spot, vertida en él como parte de una crítica a sus oponentes electorales.

Finalmente, y dado que el *Promovente* hace consistir una posible afectación al *PRI*, a partir de las presuntas aseveraciones calumniosas que se dirigen a la hoy candidata, al no haberse acreditado tal infracción, no es dable considerar un perjuicio en contra del instituto político.

En consecuencia, no se actualiza la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado C, en relación con el 6, Apartado B, fracción IV de la *Constitución Federal*; numerales 247, párrafo 2 y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley Electoral; y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la *Ley de Partidos*.

IV. RESPONSABILIDAD.

PRIMERO. Responsabilidad del PAN y de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Adelante”, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración.

De acuerdo al contenido de los oficios signados por el titular de la *Dirección de Prerrogativas*⁴⁶, el spot identificado como “Seguimos juntos”, en sus dos versiones, para radio y televisión, fue pautado tanto por el *PAN* como por la *Coalición “Sigamos adelante”*, documentales que al tener el carácter de pruebas públicas y que no han sido controvertidas, en cuanto a su alcance y contenido, deben tenerse por válidas.

En adición a lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, al *PAN* y la *Coalición*, habiendo comparecido, tanto el *PAN* –a través de su representante registrado ante el Consejo General del *INE*–, así como la *Coalición* –a través del representante del *PAN* registrado ante el Organismo Público Local Electoral en Puebla⁴⁷–.

Por lo anterior, en el presente asunto se actualiza una infracción a los artículos 1º y 41 constitucionales, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, derivado de la inclusión en dicho promocional de frases que pueden incurrir en algún tipo de violencia política en detrimento de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por parte del *PAN* y de los partidos que integran la *Coalición “Sigamos adelante”*, esto es, **Partido del Trabajo**,

⁴⁶ INE/DEPPP/DE/DAI/2026/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/2212/2016, de quince y veintitrés de mayo, respectivamente, en los que de manera textual se aduce: “Al respecto de informe que el promocional ‘Seguimos juntos’ identificado con los folios RA01490-16 y RV01275-16, fue pautado por el Partido Acción Nacional y por la Coalición Sigamos Adelante como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Puebla, según se detalla a continuación...” y “El Sistema de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del material titulado ‘Seguimos juntos’, pautados por el Partido Acción Nacional y por la Coalición Sigamos adelante en el estado de Puebla, correspondiente al periodo comprendido del 15 al 19 de mayo de dos mil dieciséis, obteniéndose un total de 1867 detecciones...”, respectivamente.

⁴⁷ En términos de la Declaración Séptima del Convenio de Coalición respectivo, se determina que la representación legal de la misma la ostentará, sustancialmente, los representantes de cada partido político que la integran, acreditado ante la autoridad electoral local, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada. Además, de que tal carácter de representante de la Coalición le fue reconocido al *PAN* en el emplazamiento y en el informe circunstanciado. Carácter de representante común que nunca le fue controvertido.

Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración.

En consecuencia, en el presente apartado se delimitará la responsabilidad de las *Partes involucradas*.

Calificación de la conducta señalada.

Al respecto, lo procedente es calificar la falta y la correspondiente individualización de la sanción, atendiendo lo establecido en la *Ley Electoral*.

Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta señalada, a efecto de graduarla como **i) levísima, ii) leve, o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La conducta consistió en la difusión por radio y televisión de un promocional denominado "Seguimos juntos", dentro de las pautas administradas por el *INE*, mediante la orden de transmisión solicitada por el *PAN* y los partidos que integran la *Coalición "Sigamos adelante"*, **Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración**, habiéndose detectado un total de 1867 impactos; 1621 en radio y 246 en televisión en canales con cobertura exclusiva en Puebla.

Dicha transmisión se hizo del quince al diecinueve de mayo, durante el actual proceso electoral local, correspondiente a la elección de gobernador de la citada entidad.

2. Condiciones externas. En el apartado correspondiente se ha mencionado que el país vive un momento histórico de violencia hacia las mujeres en diferentes ámbitos, tales como el cultural, sexual, social, laboral, económico, también político, entre otros.

La participación política de las mujeres a nivel nacional, y en lo particular Puebla, reflejan desigualdad en la contienda electoral entre hombres y mujeres, lo cual limita la participación femenina en el acceso y ejercicio de cargos públicos.

El establecimiento normativo de cuotas de género y paridad, permitió la participación femenina en los procesos electorales; sin embargo, persisten factores que estructuralmente apartan a las mujeres y las perfilan como un grupo excluido, sistemáticamente, de los cargos públicos. Específicamente, el estado de Puebla, se encuentra dentro de los últimos lugares en paridad política, lo que revela una baja participación de las mujeres en los cargos de elección popular.

Adicionalmente, los estereotipos de género que subyacen a los arreglos sociales sobre lo que una mujer debe y no debe hacer, los cuales impactan en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad, incluido su derecho a la participación y representación política.

En consecuencia, en el spot de mérito, al incorporarse frase tales como “...**todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla...**” y “**no es ella, es él**”, se puede presumir que lo que se busca generar es un efecto negativo en contra de la figura de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como candidata a gobernadora de Puebla, demeritando su desempeño como mujer que se ha decidido a incursionar en el servicio público, porque pretende anular o menoscabar su reconocimiento en cuanto a su capacidad de gobernar, más allá de una crítica fuerte.

3. Medios de ejecución. El medio de ejecución se refiere al promocional que en su momento fue pautado por el *PAN* y por los partidos que integran la *Coalición “Sigamos adelante”*, como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, a que tienen derecho los institutos políticos.

4. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, que es la difusión del promocional antes indicado. La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la transmisión se realizó en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta.

5. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Conforme a las constancias que obran en el expediente está acreditado que tanto el *PAN* como los partidos que integran la *Coalición "Sigamos adelante"*, solicitaron la transmisión del promocional, de mérito.

Ello, se acreditó en su oportunidad mediante prueba documental pública recabada por la *Unidad Técnica*; en consecuencia, debe entenderse que los partidos integrantes de la *Coalición* tienen una responsabilidad directa en la difusión del mensaje, pues se presume que lo hicieron en ejercicio de autodeterminación de contenido de sus promocionales, dentro del marco de la contienda electoral para elegir gobernadora o gobernador en Puebla.

6. Bienes jurídicos tutelados. Con la conducta se actualizó el uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, a través de un spot que buscó afectar el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, con la posible generación de algún tipo de violencia política en su contra, bienes jurídicos que se tutelan a través de los artículos 1º y 41 de la Constitución federal, en relación con los diversos 5, fracciones IX y X, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 5, fracciones II y III, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

7. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, no es dable considerar la reincidencia de la conducta consistente en uso indebido de la pauta, por incorporar en la propaganda electoral que favorece al *PAN* y a los partidos que integran la *Coalición*, es decir, el Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración, elementos que vulneran la normativa en materia de protección y no discriminación política en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, en virtud que a la fecha de resolución del presente asunto, el diverso procedimiento sancionador SRE-PSC-43/2016, expediente en el que se acreditó conducta idéntica, haya causado estado.

Por otra parte, tampoco se puede considerar la reincidencia en el uso de grabaciones cuya procedencia es ilícita, pues esta autoridad no tiene registro de conducta similar realizada por las *Partes involucradas*, sucedida con antelación al presente asunto.

8. Monto del beneficio, lucro o daño. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que la infracción no puede cuantificarse económicamente, en virtud de que las Partes involucradas no obtuvieron un beneficio o lucro extraordinario a partir del pautado del spot denunciado.

9. Conclusión del análisis de la gravedad de la *Conducta señalada*. En tanto se ha acreditado la infracción en comento, con motivo de la realización de las conductas señaladas, y en consideración de los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, la gravedad de la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, en atención a que si bien la difusión del promocional implicó una infracción a las disposiciones constitucionales y legales, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- ✓ Atendiendo a la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, el promocional denunciado se difundió en el estado de Puebla.

- ✓ Se detectó la difusión del promocional por un periodo de cuatro días, es decir, del quince al diecinueve de mayo.
- ✓ Hubo un total de 1867 impactos.
- ✓ De ese total, únicamente 246 fueron difundidos en canales de televisión con cobertura local, razón por la que se puede presumir que tuvo un impacto menor en el ánimo del electorado de cara a la jornada electoral.

Lo anterior, aunado a que no se trata de una conducta reiterada o sistemática, de ahí que la consideración de una gravedad ordinaria es acorde a las circunstancias particulares del caso.

SEGUNDO. Individualización de la sanción.

Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, el *PAN* y los partidos que integran la *Coalición "Sigamos Adelante"*, es decir, el Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que aquella incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁴⁸.

La conducta cometida por el *PAN* y por los partidos integrantes de la *Coalición*, actualizó un uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, a partir de la difusión de un promocional, en sus versiones de radio y televisión, que tuvo como resultado enviar un mensaje simbólico a la sociedad, tendente a reducir las expectativas políticas de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz por ser candidata.

⁴⁸ Véase Tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Este proceder afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

La determinación de la sanción en el caso, debe tener como fin principal desinhibir conductas como la que se detectó.

Por tanto, la imposición de la medida debe obedecer a un enfoque transformador, que contribuya a eliminar los esquemas de discriminación y desigualdad que fueron la causa de la violencia política, en especial contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

En el asunto se evidenció que el promocional, en principio, es neutral; empero, por su contenido, a partir del contexto fáctico, tuvo un impacto diferenciador al presentar ante la sociedad poblana a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, como una candidata que carece del potencial necesario para gobernar.

Situación particular que fomenta los estereotipos de género en el ámbito político.

De ahí que, una sanción económica realmente carece de un efecto disuasivo, puesto que como se anunció, la trascendencia de la sentencia radica en que debe ser una medida que provoque revertir el resultado causado; es decir, provocar un cambio cultural hacía inclusión real de las mujeres y un trata igual y no discriminatorio.

Cierto, la imposición de una sanción de naturaleza económica, no cumpliría con el objetivo de aminorar el impacto de la desigualdad estructural o para erradicar dicha conducta, pues los efectos o el resultado producido es incuantificable, acorde a los bienes jurídicos tutelados.

De esta forma y con este fin, acorde a las particularidades esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta *Sala Especializada*, se considera que la sanción adecuada es la **amonestación pública**.

Lo anterior porque su propósito **es hacer conciencia** en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, pero sobre todo, constituye un correctivo cuya finalidad es transformar esquemas de discriminación, basados en estereotipos de género.

Tocante al efecto material que deben causar sanciones como la amonestación, resulta orientador lo previsto en el artículo 42 del Código Penal Federal, en cuanto indica que la amonestación *consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.*

En consecuencia, esta *Sala Especializada* **amonesta públicamente** al *PAN* y a los partidos que integran la *Coalición “Sigamos adelante”*, esto es, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Partido Pacto Social de Integración, por la difusión de los promocionales que implicaron una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, y lo exhorta a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado violencia de género en materia político-electoral.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee con relación al indebido uso de la imagen de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por las razones expresadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la conducta consistente en uso indebido de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social por parte del Partido Acción Nacional y los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, es decir, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, derivado de la difusión de un promocional que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María Socorro Alcalá Ruiz.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional, así como los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, es decir, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración una sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Se declara la inexistencia de indebido uso de prerrogativas de acceso a medios de comunicación social, consistente en indebido uso del fragmento de la grabación de una comunicación privada, obtenida ilícitamente, por parte del Partido Acción Nacional y los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos adelante”, es decir, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

QUINTO. Se declara la inexistencia de la conducta consistente en calumnia en perjuicio de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, por parte del Partido Acción Nacional y de los partidos que integran la Coalición “Sigamos adelante”, es decir, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ